

536  
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS CRITICO SOBRE LA SITUACION  
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO  
DE LOS FIDEICOMISOS**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

PATRICIA MORALES HERRERA

México, D. F.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

Hoy por hoy, hablar del fidelcomiso es referirse a una una de las figuras jurídicas que alcanza cada vez mayor importancia dentro del sistema bancario mexicano. Su desarrollo ha sido tal en los últimos años, que ya constituye el instrumento ideal para promover y reforzar ciertas actividades económicas tanto de la administración pública como del sector privado. Su éxito se debe entre otras cosas, a que su campo de acción es ilimitado; y en la medida en que se ha desenvuelto dentro de los marcos legales, con transparencia y efectividad, este servicio atrae cada vez más la confianza de los particulares como del sector público para invertir o administrar en su caso.

De acuerdo con nuestro sistema legal, sólomente pueden actuar como fiduciarias las instituciones de crédito constituidas en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del 14 de enero de 1985, a diferencia de otros países como Estados Unidos o Costa Rica, entre otros, en los que la función fiduciaria puede desempeñarse por personas físicas, sociedades civiles, o sociedades mercantiles. No hay unanimidad doctrinaria respecto a qué sistema es mejor, y lo que sí podemos afirmar, es que en nuestro país, la actividad fiduciaria es un monopolio bancario.

El tema que a continuación se desarrolla no es fundamentalmente el análisis de la figura del fidelcomiso. Es un estudio que pretende destacar los aspectos del régimen legal que debe

aplicarse a los trabajadores que las instituciones de crédito ocupan para realizar las funciones de administración fiduciaria, considerando que su situación tal y como se presenta en la Ley, entraña serias contradicciones y lagunas, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, los trabajadores que las instituciones de crédito ocupen para realizar las actividades fiduciarias, no son trabajadores bancarios, sino que se consideran al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Así las cosas, ¿es válido que una ley mercantil como lo es la banca restringa de rechos laborales que constitucionalmente corresponde regular a una reglamentaria del artículo 123 de la carta magna?, ¿es posible establecer una relación laboral entre el trabajador y el patrimonio fideicomitado?, ¿cuál fue la razón del legislador para determinar tal situación?

Existen opiniones en el sentido de que no se deben considerar como empleados bancarios, se dan también las opiniones a favor, y para poder adherirnos a alguna de ellas, se hace necesario un conjunto de argumentos y razonamientos que la demuestren; por ejemplo, a la luz del derecho laboral, ¿cuál es la relación entre el trabajador y el delegado fiduciario?, del derecho mercantil, ¿el fideicomiso tiene personalidad jurídica para contratar trabajadores?, o, del derecho bancario ¿cuál es la naturaleza de los servicios fiduciarios?

Por lo anterior, el primer capítulo nos introduce en el contexto general del tema, desarrollando una serie de conceptos e ideas que nos servirán de base para delimitar el marco de referencia: los trabajadores de los fideicomisos. En el segundo capítulo se expone una semblanza histórico-jurídica de 1924 al año en curso, respecto a la idea central del tema y se consigna el planteamiento del problema: ¿cuál es el régimen que se debe aplicar a los trabajadores que ocupan las instituciones de crédito para las actividades fiduciarias?

Una vez planteada la problemática que deriva de la redacción del artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, en el capítulo tercero se llega a la hipótesis de trabajo: los trabajadores de los fideicomisos deben ser considerados como empleados bancarios. Así, en el capítulo cuarto se desarrollan los argumentos legales y doctrinarios para demostrar la hipótesis planteada, entre los que destaca la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Laboral, y los antecedentes histórico-legislativos del actual artículo 63 de la Ley bancaria. Finalmente vienen las conclusiones y dos anexos que se consideran de interés para la comprensión del presente trabajo.

**ANALISIS CRITICO SOBRE LA SITUACION DE LOS TRABAJADORES  
AL SERVICIO DE LOS FIDEICOMISOS**

INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I    <u>EL FIDEICOMISO. GENERALIDADES</u></b>	
1.1. C O N C E P T O .....	1
1.1.1. El Fideicomiso como negocio jurídico .....	2
1.1.2. Como declaración unilateral de voluntad .....	4
1.1.3. Como contrato y Concepto Legal .....	8
1.2. REGULACION LEGAL .....	12
1.3. LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA .....	19
1.3.1. Derechos del fiduciario .....	20
1.3.2. Obligaciones del fiduciario .....	22
1.4. DELIMITACION DEL MARCO DE REFERENCIA .....	27
1.4.1. Sujetos que intervienen en la contratación .....	27

CAPITULO II TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS

2.1. SEMBLANZA HISTORICO-JURIDICA A PARTIR DE 1924 .....	36
2.1.1. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 .....	37
2.1.2. Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926 .....	39
2.1.3. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926 .....	40
2.1.4. Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 ...	44
2.1.5. Ley Federal del Trabajo de 1931 .....	46
2.1.6. Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1937 y el de 1953. ....	48
2.1.7. Ley Federal del Trabajo de 1970 .....	50
2.1.8. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 .....	51
2.2. ANALISIS DEL REGIMEN ACTUAL .....	57
2.2.1. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.....	57
2.2.2. Contradicciones y confusiones jurídicas en que incurre dicha ley .....	58
2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	72
2.3.1. ¿Es válido que una ley bancaria restrinja derechos laborales? .....	72
2.3.2. ¿Es posible establecer una relación laboral entre un patrimonio y un sujeto? .....	75

CAPITULO III EL ARTICULO 63 DE LA VIGENTE LEY BANCARIA

3.1. SUPUESTOS DERIVADOS DE SU REDACCION ..	86
3.1.1. Aplicación del Apartado "A" del artículo 123 constitucional .....	87
3.1.2. La prestación de servicios profesionales .....	94
3.1.3. Distinción entre contrato de trabajo y prestación de servicios profesionales .....	97
3.2. NATURALEZA DE LOS SERVICIOS FIDUCIARIOS .....	101
3.2.1. La función bancaria ..	102
3.2.2. Noción de operación de crédito .....	112
3.2.3. Las operaciones bancarias .....	115
3.2.4. Los servicios fiduciarios .....	124
3.3. HIPOTESIS PLANTEADA .....	130

CAPITULO IV LOS TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS COMO EMPLEADOSBANCARIOS

4.1. EL TRABAJADOR BANCARIO COMO SERVIDOR PUBLICO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL TRABAJADOR FIDUCIARIO. ....	131
--	-----

4.2. ORIGEN DE LA RESTRICCIÓN LABORAL ..... 142

4.3. UN CASO PRACTICO QUE CONFIRMA LA HIPOTESIS PLANTEADA: TESIS  
SOSTENIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO ..... 156

CONCLUSIONES

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

**CAPITULO PRIMERO**

**EL FIDEICOMISO. GENERALIDADES**

## CAPITULO PRIMERO

### EL FIDEICOMISO. GENERALIDADES

SUMARIO: 1.1. CONCEPTO COMO NEGOCIO JURIDICO. COMO DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD. COMO CONTRATO. CONCEPTO LEGAL. 1.2. MARCO JURIDICO DEL FIDEICOMISO. 1.3. LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA: SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONTRATACION. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA. 1.4. DELIMITACION DEL MARCO DE REFERENCIA.

En el presente capitulo se dar  una visi n general del contexto en donde se enclava el tema en particular, porque si se desea hablar acerca de los trabajadores de un fideicomiso, necesariamente se deben manejar -por lo menos-, las ideas respecto a qu  es un fideicomiso, cu l es su regulaci n legal, y en qu  consiste, para que a partir de ellas se delimite el marco de referencia.

#### 1.1. CONCEPTO

Al no existir acuerdo en la doctrina mexicana respecto a la determinaci n de la naturaleza jur dica del fideicomiso, y en virtud de que la legislaci n es poco clara al tratar de definirlo; comenzaremos por referirnos a esa divisi n doctrinaria, para seguir con el concepto legal y concluir con uno propio.

La doctrina podemos relacionarla de la siguiente manera:

1. Los que afirman que el fideicomiso es un negocio jurídico.
2. Los que postulan que es una declaración unilateral de voluntad.
- 3.. Los que establecen que es un contrato.

A continuación, procederemos a referirnos a cada uno de los citados puntos.

#### 1.1.1. EL FIDEICOMISO COMO NEGOCIO JURIDICO

Esta postura es sostenida por autores como el doctor - Raúl Cervantes Ahumada, Mario Bauche Garciadiego y Jorge Alfredo Domínguez, entre otros.

En efecto, para el doctor Cervantes Ahumada, "...el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado"<sup>(1)</sup>.

Para Mario Bauche Garciadiego, "el fideicomiso es un ne

---

(1) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito, México, 1984, Editorial Herrero, S. A., Pág. 289.

gocio jurídico que está cobrando mayor importancia cada día en nuestro país... y como ya lo he indicado, mediante el fideicomiso, una persona física o moral destina sus bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, encomendando a una Institución fiduciaria llevar a cabo esa finalidad, en beneficio propio o de otra persona".<sup>(2)</sup>

Uno de los principales argumentos, y que sirven para atacar esta postura, es el de la terminología; así tenemos que al no estar formalmente reconocido el concepto negocio jurídico en ninguna disposición legal mexicana, "no debe aplicarse tal terminología al fideicomiso, pues además de que no resulta práctico, no ha sido aceptada por el uso mercantil y bancario de nuestro país".<sup>(3)</sup>

De lo anterior resulta, que si se pretende dar un concepto de fideicomiso a partir de esta postura, uno de los elementos que necesariamente se deben incluir en él, es el de la atipicidad, lo cual por sí mismo conlleva polémica, o como lo ha mencionado el doctor Acosta Romero, "a lo único que se contribuye es a la dispersión de conceptos y a su imprecisión".<sup>(4)</sup>

(2) Mario Bauche Garcillego. Operaciones bancarias, activas y pasivas y complementarias. México, 1978, Editorial Porrúa, S. A., Pág. 78.

(3) Miguel Acosta Romero. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, edición privada del Banco Somex, México 1982, Pág. 137.

(4) *Ibidem*, pág. 140.

### 1.1.2. EL FIDEICOMISO COMO DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

Esta postura resiste -en principio- el argumento referente a su reconocimiento formal en la legislación mexicana, pues el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, señala como una de las fuentes de las obligaciones civiles, a la declaración unilateral de voluntad.

Cabe aclarar que este sector de la doctrina al hablar de una declaración unilateral de voluntad, se está refiriendo a la constitución del fideicomiso y no a éste en sí. Establecen que si bien es cierto que el fideicomiso implica una diversidad de actos jurídicos, también lo es el que independientemente de tales actos, para que nazca a la vida jurídica, para que se constituya, es necesaria la declaración unilateral de voluntad del fideicomitente en el sentido de que así se haga. De tal manera, que la mayoría de los autores que sostienen la idea de que el fideicomiso es un negocio jurídico, lo hacen en tanto que consideran así mismo que el acto constitutivo de ese negocio jurídico es una declaración unilateral de voluntad. Veamos estas opiniones.

El doctor Domínguez Martínez afirma: "el fideicomiso es un negocio jurídico que se constituye mediante declaración unilateral de voluntad de un sujeto llamado fideicomitente por virtud

del cual éste destina ciertos bienes o derechos a un fin ilícito y determinado, y la ejecución de los actos que tiendan al logro de ese fin, deberá realizarse por la institución fiduciaria que se hubiere obligado contractualmente a ello".<sup>(5)</sup>

En ese mismo sentido, se expresa el doctor Cervantes Ahumada al afirmar que "el acto constitutivo de fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad".<sup>(6)</sup>

Estas posturas, son válidas y bien fundamentadas, porque la polémica sobre la naturaleza del acto creador del fideicomiso, no es meramente doctrinaria, sino que se deriva de la redacción que el legislador dió a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su apartado correspondiente al fideicomiso, particularmente los artículos 347 y 350, a saber:

"ART. 347.- El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea ilícito y determinado"

"ART. 350.- Sólo pueden ser fiduciarias las institu

---

(5) Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *El Fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico*, editorial Porrúa, México 1975. citado por Acosta Romero, *ibidem*.

(6) Raúl Cervantes Ahumada, *op.cit.*, pág. 289.

ciones expresamente autorizadas para ello conforme me a la Ley General de Instituciones de Crédito.

En caso de que al constituirse el fideicomiso - no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o - por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuera posible esta substitución, cesará el fideicomiso".

Como puede observarse, en estos artículos no se menciona expresamente cuál es la naturaleza del acto creador del fideicomiso. Sólo se habla por ejemplo, de su validez "...aunque

se constituya sin señalar fidelcomisario..., o de que si "...al constituirse el fidelcomiso no se designa nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fidelcomisario..."; Incluso se llega a utilizar la frase de "salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fidelcomiso...", pero nunca se dice cuál es la naturaleza de ese acto constitutivo. De tal suerte que la confusión, gira en torno a los siguientes cuestionamientos: ¿El fidelcomiso se constituye simplemente por un acto unilateral de voluntad?, ¿surte todos sus efectos por ese sólo hecho?

La respuesta es no, y ésta nos la da la propia ley civil, al establecerle a la declaración unilateral de voluntad sus efectos y condiciones para que sea una fuente generadora de obligaciones; al respecto, cabe señalar una, que parece la más representativa, dice el art. 1861 del Código Civil: "El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido", a aquel que -sigue diciendo el art 1862- "ejecutase el servicio pedido o llenase la condición señalada."

Por otro lado, en ninguno de los artículos de la Legislación que regula el fidelcomiso se mencionan las palabras declaración unilateral de voluntad, ni mucho menos que tal hecho sea el

que constituya el fideicomiso.

De lo anterior se collige, que el derecho mexicano no re reconoce a la declaración unilateral de voluntad tácita como fuente de obligaciones y por lo tanto, la simple manifestación unilateral de voluntad no es suficiente para constituir el fidelcomiso, pues mientras no haya aceptación del fiduciario, no hay perfeccionamiento del contrato, y, por consiguiente, no puede surtir sus efectos legales.

### 1.1.3. EL FIDEICOMISO COMO CONTRATO

Los fundamentos doctrinarios de esta postura se basan en que en el fideicomiso, existe una relación jurídica entre dos o más personas; esa relación establece derechos y obligaciones en tre ellos; y, por último conlleva una serie de formalidades y ca racterísticas que hacen que nuestra ley, lo tipifique como un - contrato mercantil. Cabe mencionar, que esta es la postura a la que nos adherimos, y que tiene como uno de sus fundamentos el concepto legal, razón por la cual se incluirá en este espacio.

Veamos primeramente el concepto legal, dice el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes

a un fin ilícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria"

Es indiscutible que el precepto anterior, más que definir, describe el término fideicomiso. Básicamente nos dice que en la figura del fideicomiso intervienen 2 sujetos, el fideicomitente que es el que destina los bienes para lograr la finalidad, y el fiduciario que es el encargado de la realización de esa finalidad. Asimismo, se desprende que el fiduciario no es una persona física, sino una institución fiduciaria. En fin, como ya se mencionó no define sino que describe incluso de manera parca el término fideicomiso. Sin embargo, se considera que efectivamente es un contrato por las siguientes razones.

Primera. Es un instrumento legal, producto de un acuerdo de voluntades, a través del cual, se crean, declaran y transmiten, derechos y obligaciones, por lo tanto, cumple con las características que el Código Civil reclama al contrato.

Segunda. Es un contrato de naturaleza mercantil, toda vez que el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que las operaciones de crédito que la misma reglamenta son actos de comercio. Por otra parte el Código de Comercio en la fracción XIV de su artículo

75, reconoce como actos de comercio las operaciones de bancos, y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito mencionada indica que sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas por la Ley de Instituciones de Crédito, misma que ha sido abrogada por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la que señala en el artículo 2o. que el servicio de la banca y crédito será prestado por instituciones nacionales de crédito, quienes de acuerdo con el artículo 30 fracción XV, practicarán las operaciones a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercera. En la práctica mercantil, se utiliza el término "Contrato de Fideicomiso", y no "declaración unilateral de fideicomiso", o "negocio fiduciario", al formalizar dicho acuerdo de voluntades para constituir un fideicomiso.

Cuarta. De la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podemos desprender que el espíritu del legislador al determinar la naturaleza del fideicomiso, textualmente nos dice:

"Aún cuando ello ofrece los peligros inherentes a la importación de instituciones jurídicas extrañas, la

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta el fideicomiso... Corrigiendo los errores o lagunas más evidentes de la Ley de 1926, la nueva ley conserva, en principio, el sistema ya establecido de admitir sólomente el fideicomiso expreso, circunscribe a ciertas personas la capacidad para actuar como fiduciarias y establece las reglas indispensables para evitar los riesgos que, con la prohibición absoluta de instituciones similares al fideicomiso, ha tratado de eludir siempre la legislación mexicana. Los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra, pueden ser cumplidos aquí con notorias ventajas, por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor construidas. En cambio, el fideicomiso expreso puede servir a propósitos que no se lograrían sin él, por el mero juego de otras instituciones jurídicas o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación".<sup>(7)</sup>

Si se lee con detenimiento, sobre todo en la parte final cuando dice "... o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación...", se evidencia que el legislador le otorgó al fideicomiso, la naturaleza jurídica de contrato.

---

(7) Exposición de Motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

Por último, y tratando de subsumir lo apuntado hasta el momento, entendemos por fideicomiso, al contrato -suceptible de diversas modalidades-, a través del cual una de las partes llamado fideicomitente destina ciertos bienes o derechos al cumplimiento de un fin determinado, encomendándole la realización de éste a una institución fiduciaria, en beneficio de un fideicomisario.

## 1.2. REGULACION LEGAL

Hasta ahora no existe una compilación cabal de las diversas normas que rigen la materia del fideicomiso, su marco jurídico es sumamente amplio, y la dispersión parece lógica, si pensamos en que su campo de acción tiene como única limitante la imaginación del fiduciario. El orden de aplicación de las normas que lo rigen se encuentra contemplado en el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que nos establece en primer término lo dispuesto en esa Ley, y en las demás leyes especiales relativas; luego a la legislación mercantil; los usos bancarios y mercantiles; y, por último, al derecho común considerándose aplicable para el efecto, el Código Civil del Distrito Federal.

Siguiendo esta idea y, dado el carácter del presente trabajo, a continuación se señalan el número de los preceptos y la

disposición donde se contiene el tema del fideicomiso.

### MARCO JURIDICO DEL FIDEICOMISO

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

artículos 346 a 359. Crea la figura del fideicomiso, establece sus formalidades, características, las partes que intervienen en la contratación, así como sus derechos y obligaciones.

Ley Reglamentaria del servicio Público de Banca y Crédito.

artículos 24, 30, 58, 60, 61 a 66, 83, 84 y 95. Establece los fundamentos para considerar a la figura como un servicio bancario. - Así como las condiciones en que dicho servicio será prestado por las Instituciones de Crédito.

Ley Federal de Instituciones de

artículos 26, 124. Regula

Fianzas.

los casos de fianzas garan-  
tizadas mediante un fidei-  
comiso.

Ley General de Instituciones de  
Seguros.

artículos 34, 63, y 93. Ha-  
bia sobre los fideicomisos  
para administrar fondos de  
pensiones o jubilados.

Ley de Quiebras y Suspensión  
de Pagos.

artículo 29. Se refiere a  
las sindicaturas de las So-  
ciedades Nacionales de Cré-  
dito, en las funciones fi-  
duciarias.

Código de Comercio.

artículos 4, 5, 13, 14,  
15, 16, 17, 18, 19, 21,  
22, 23, 24 a 50, 75, 77, -  
78 a 88. Porque además de  
ser una operación banca-  
ria, el fideicomiso es un  
acto de comercio, y un con-  
trato mercantil, y, por lo  
tanto está sujeto a las  
disposiciones que este Cò-

Código Civil para el Distrito Federal.

digo señala para tales actos.

artículos 1473, 1478, - 1479, 1482. Por lo que se refiere a los fideicomisos testamentarios.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

artículos 1, 3, 26, 28, 31, 49, a 54 y 82. En lo que respecta al fideicomiso público.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

artículos 40 a 45. Porque regula la constitución, organización y administración de los fideicomisos públicos.

Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.

artículos 2, 9, 24, 26 y - 27. Por lo que se refiere al presupuesto de los fideicomisos públicos.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

artículos 167 a 170. En lo que se refiere al fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera.

artículos 18 a 22. Por lo que se refiere a la constitución de fidelcomisos destinados a la realización de actividades industriales y turísticas en la faja de 100 kms. a lo largo de las fronteras y 50 Kms. a lo largo de las playas.

Decreto por el que se Establecen Bases para la Constitución, - Incremento, Modificación, Organización, Funcionamiento y Extinción de los Fidelcomisos Establecidos o que establezca el Gobierno Federal.

Porque determina las reglas a seguir en la contratación de los fidelcomisos del gobierno federal.

Código Fiscal de la Federación.

artículos 14 y 15. En lo referente a la enajenación de bienes a través del fidelcomiso.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que se refiere a la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir

rrir los trabajadores al -  
servicio de los fidelcomi  
sos públicos.

La relación anterior no es taxativa, simplemente enlis  
ta las principales disposiciones que se considera, regulan al te  
ma en estudio en la mayoría de sus modalidades. Necesariamente  
deben tomarse en cuenta los criterios jurisprudenciales de la Su  
prema Corte de Justicia en tratándose de la naturaleza jurídica  
del fidelcomiso, sobre fidelcomisos ilícitos o nulos, y sobre as  
pectos procesales; así como las circulares que la Comisión Nacion  
al Bancaria y de Seguros, en ejercicio de sus funciones ha gira  
do, entre las que destacan las siguientes.

a) La número 286, expedida el 13 de febrero de  
1945, referente a que a pesar de que el fidu  
ciario no está obligado a obtener autorización  
de libros auxiliares de la contabilidad gene  
ral, sí lo está de los que lleven en sustitu  
ción de los fidelcomitentes y cuando el servi  
cio consista en llevar la contabilidad.

b) La número 474, expedida el 6 de mayo de  
1957, que habla acerca de que los depósitos

que pueden admitir los fiduciarios deben guardar relación estrecha con su función fiduciaria, pues de lo contrario invadirían las actividades de los almacenes generales de depósito.

c) La número 17141-587, expedida el 29 de abril de 1966, que establece la obligación de proporcionar anualmente los datos en relación con el pago del Impuesto Sobre la Renta por ingresos provenientes de productos de capital de los causantes con quienes hubieran operado.

d) Y, la número 547 expedida el 16 de noviembre de 1966, que establece el que las operaciones fiduciarias deben realizarse por conducto de los delegados fiduciarios, pero pueden emplear auxiliares en el desarrollo de funciones que se reduzcan a formalidades o trámites.

### 1.3. LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Previo al desarrollo de los principales derechos y obligaciones de las instituciones que actúan como fiduciarias, conviene hacer unos breves comentarios respecto a los sujetos que intervienen en la contratación de un fideicomiso.

En el contrato de fideicomiso básicamente intervienen tres sujetos: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. Siendo los dos primeros aquellos cuyo acuerdo de voluntades dará forma al contrato, y el tercero aquél que recibirá los beneficios - que el fideicomiso implique. El fideicomitente quien constituye el patrimonio para el fideicomiso, necesariamente debe contratar con una Institución de Crédito, en virtud de que por disposición de la ley, son las únicas que pueden prestar servicios de administración fiduciaria.

De acuerdo con lo anterior, las instituciones que obran como fiduciarias en principio tendrán los derechos y obligaciones que en el propio contrato se especifiquen y enseguida aquellos que las propias leyes marquen, en el entendido de que los primeros nunca deberán contrariar a las segundas

Al respecto, dispone el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que "La Institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el

cumplimiento del fideicomiso... estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo... y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa".

Esta disposición implica los derechos y las obligaciones que la fiduciaria tiene frente al fideicomitente y el fideicomisario. Así, estudiosos del tema como Batiza y Minquini, consideran a los siguientes como aquellos que en general tiene la fiduciaria en el desarrollo de su función.

### 1.3.1. DERECHOS DEL FIDUCIARIO

a) A ejercer actos de dominio. Esta facultad es bastante clara desde el momento en que, por disposición de la ley, para que haya contrato de fideicomiso debe haber traslación de dominio del patrimonio fideicomitado del fideicomitente al fiduciario.

b) Facultad de transigir, comprometer en árbitros y desistirse. Al respecto, el licenciado Jorge Minquini señala que "para que el fiduciario esté en aptitud de cumplir con los fines para los que se constituyó el fideicomiso, es necesario que pueda, en caso de urgencia, contar con facultades de transigir, comprometer en árbitros y desistirse".<sup>(8)</sup>

(8) Jorge Minquini Castañeda. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op.cit., pág. 221

c) Facultad de administrar. Este derecho es muy importante para nuestro tema en estudio, toda vez que de acuerdo a la naturaleza de cada fideicomiso en particular, tal facultad se compondrá de un variado número de actos, entre los que podemos mencionar los siguientes:

- Facultad de arrendar. Esto es, que el fiduciario está en posibilidad de constituirse como arrendador de los bienes dados en fideicomiso, si es necesario.
- Facultad de erogar. Respecto a los gastos realizados por el fiduciario en la administración del fideicomiso.
- Facultad de emplear auxiliares. Porque de acuerdo al artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito se permite a la institución fiduciaria el empleo de auxiliares. Es decir, la contratación de trabajadores que se emplearán al servicio del fideicomiso.

d) Pleitos y cobranzas. A pesar de que ni la ley bancaria, ni los títulos contienen alguna norma al respecto, "se piensa que el fiduciario tiene facultad de deducir todas las acciones que se deriven del desempeño de su cargo relacionadas con el patrimonio fideicomitado..."<sup>(9)</sup>

---

(9) ibidem.

e) Cobro de honorarios. Las leyes especiales no prevén nada al respecto, sin embargo este derecho se infiere si analiza mos el contenido del artículo 137 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece como causa grave para la re nuncia al cargo por parte de la Institución fiduciaria, el que el fi delcomitente, sus causahabientes o el fi delcomisario, en su ca so, se nieguen a pagar las compensaciones a favor de la insti tución fiduciaria.

### 1.3.2. OBLIGACIONES DEL FIDUCIARIO

a) Aceptación del fideicomiso. De acuerdo al artículo 356 de la Ley de Títulos el fiduciario está obligado a aceptar el fideicomiso, sin poder excusarse o renunciar al cargo, sino por - causas graves a Juicio de un Juez de primera Instancia.

b) Cumplimiento fiel de instrucciones. De acuerdo al multicitado artículo 356 de la Ley de Títulos, la obligación pr imordial del fiduciario consiste en cumplir el fideicomiso con for me a lo estipulado en el contrato.

Al respecto, Emilio Krieger dice que sólo en dos casos el fiduciario puede apartarse de las instrucciones del fi delcomi tente:

"1. Cuando siendo ilícito el fin, los mecanismos de ejecución sean contrarios a derecho, ya porque violen, desde un principio, normas jurídicas existentes o - porque se conviertan en ilegales por variación posterior de las normas jurídicas aplicables.

2. Cuando las instrucciones del fideicomitente respecto a las normas de cumplimiento sean o se vuelvan - manifiestamente inadecuadas o aún opuestas al cumplimiento del fin del fideicomiso."<sup>(10)</sup>

c) Llevar contabilidad. El artículo 60 de la ley bancaria dispone que "en las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato..."

d) Cuidado y pericia. Para Batiza existe una laguna en la ley al respecto, porque "salvo el principio demasiado general del 'buen padre de familia', faltan en la ley sustantiva criterios concretos para establecer si el fiduciario no ha procedido como - tal en una situación determinada... Queda a la apreciación judicial decidir sobre la culpabilidad del fiduciario..."<sup>(11)</sup>

(10) Emilio Krieger. *Manual del Fideicomiso Mexicano*, México 1976, Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, citado por Jorge Minquini Castañeda, op. cit., pág. 226.

(11) Rodolfo Batiza. *Principios Básicos del Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria*, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 134.

e) Pago de Intereses e Impuestos. A este respecto, se considera que toda vez que el fiduciario tiene la titularidad de los bienes fideicomitidos, a él le corresponde el pago de tales conceptos, salvo lo dispuesto en el acta constitutiva.

"En la práctica las instituciones rara vez aceptan encargarse de gestionar por sí mismas los pagos por tales conceptos; prefieren establecerlo como obligación del fideicomitente o del fideicomisario y se reservan tan sólo la obligación de verificar periódicamente que tales pagos se hayan hecho."<sup>(12)</sup>

f) Ejercicio de Acciones Judiciales. En virtud de que por la constitución del fideicomiso la fiduciaria adquiere la titularidad del patrimonio fideicomitido, a ella por lo tanto le corresponde promover o defender, en su caso, acciones judiciales respecto de los bienes dados en fideicomiso.

En realidad, las anteriores no son todas las obligaciones y derechos de la fiduciaria, pues éstas dependerán de cada fideicomiso en particular, no obstante, si son aquellas que de manera general tienen las fiduciarias una vez constituido el fideicomiso.

---

(12) *Ibídem*, pág. 228

En otro orden de ideas, en nuestro país existe la discu  
sión doctrinaria respecto a las conveniencias y/o desventajas de  
que la actividad fiduciaria sea desarrollada sólo por insti  
tuciones de crédito.

A reserva de profundizar más adelante -particularmente  
en el capítulo tercero- respecto a la naturaleza de los servicios  
fiduciarios, baste mencionar por el momento lo siguiente.

En México, sólo pueden actuar como fiduciarias las  
Instituciones de crédito constituidas conforme a lo dispuesto en  
la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito del  
14 de enero de 1985, y se lleva a cabo de esta manera porque se  
considera "difícil que las personas físicas tengan los recursos  
de organización, de administración, equipo, oficinas y recursos  
humanos, que puede tener una institución de crédito, así como la  
garantía de solvencia y estabilidad que tienen éstas."<sup>(13)</sup>

Es indiscutible que esa "garantía de solvencia y estabi  
lidad" a que hace referencia el doctor Acosta, se basa en el sis  
tema de supervisión estatal a que son sometidas las actividades  
fiduciarias "... a partir de la Secretaría de Hacienda y Crédito  
Público, con la colaboración del Banco de México, además de la  
también muy importante participación de la Comisión Nacional Ban

---

(13) Miguel Acosta Romero, op. cit. pág. 60

caría y de Seguros...-(14)

Por último, es de señalarse que si no fuera real esta garantía de solvencia y estabilidad, el gobierno federal no recurriría al fideicomiso para realizar actividades de interés público, que por su propia naturaleza requieren de una administración seria y profesional. Por ejemplo, a través de un fideicomiso, se han construido unidades habitacionales que benefician a personas de bajos ingresos (FOVI); se crean grandes desarrollos turísticos (FONATUR); y se administran planes de pensiones para empleados, entre otras cosas.

A continuación, tenemos algunos de los principales fideicomisos que han contribuido al desarrollo económico de nuestro país:

- a) Fondo para el Fomento de las exportaciones de Productos Manufacturados. FOMEX
- b) Fondo de Garantía y Fomento a la Industria Mediana y Pequeña. FOGAIN
- c) Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda. FOVI

---

(14) *Ibidem*, pág. 61.

d) Fondo Nacional de Fomento al Turismo. FONATUR

e) Fideicomiso de Apoyo al Consumo de los Trabajadores. FONACOT

f) Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías. FONART

g) Fondo de Cultura Económica. CFE

#### 1.4 DELIMITACIÓN DEL MARCO DE REFERENCIA

Con lo apuntado hasta el momento, se ha dado una visión general del tema en estudio, sin embargo aún no se ha concretizado el mismo. Esto es el objetivo del presente apartado.

Una vez establecido que el fideicomiso es un contrato a través del cual una de las partes destina ciertos bienes o derechos a la realización de un fin determinado, conviene destacar a las partes que intervienen en la contratación: fideicomitente, fideicomisario y fiduciario, para enseguida ubicar nuestro tema en estudio concretamente en una de ellas.

##### 1.4.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN

**FIDEICOMITENTE.** Es la "persona física o moral que constituye un fideicomiso, para destinar ciertos bienes o derechos ne

cesarlos para el cumplimiento de sus fines, transmitiendo su titularidad al fiduciario".<sup>(15)</sup>

Por su parte, Acosta Romero se expresa en los siguientes términos: "es la persona titular de los bienes o derechos, que transmite a la fiduciaria, para el cumplimiento de una finalidad ilícita y desde luego, debe tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de los bienes".<sup>(16)</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 349 señala que: "sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen".

De lo anterior, se collige que el fideicomitente es la persona física o moral, que por su propia voluntad, afecta la propiedad o titularidad de ciertos bienes a favor de un fiduciario, para el cumplimiento de un fin determinado.

---

(15) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, México 1976, pág. 220

(16) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, editorial Porrúa, México 1986, pág. 433

**FIDEICOMISARIO.** "Es la persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso".<sup>(17)</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 348 señala que, "pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica".

Parece bastante claro el que, el fideicomisario es aquel que recibe los beneficios que el fideicomiso produce. No obstante, cabe mencionar que la voluntad del fideicomisario no es un requisito esencial para el perfeccionamiento del contrato, pues él sólo recibirá los beneficios que deriven del fideicomiso, sin que legalmente intervenga en la contratación.

Ahora bien, sólo nos resta hablar acerca del fiduciario, figura que cobra mayor importancia en nuestro tema de estudio, por ser ahí donde se delimita el marco de referencia del presente trabajo.

**FIDUCIARIO.** Rafael de Pina dice que, "es la persona encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso".<sup>(18)</sup>

---

(17) Rafael de Pina, op. cit. pág. 219.

(18) *Ibidem*.

El doctor Cervantes Ahumada, lo define como "la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitidos".<sup>(19)</sup>

El doctor Acosta Romero, señala que "es la Institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal".<sup>(20)</sup>

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 350 señala que: "sólo pueden ser fiduciarias las Instituciones expresamente autorizadas para ello, conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito".

Como puede observarse, el fiduciario de acuerdo con nuestro sistema legal, siempre será una Institución de crédito. Ahora bien, ¿cualquier Institución de crédito puede realizar la actividad fiduciaria? La respuesta a esta interrogante es sí. Veamos porqué.

El servicio público de banca y crédito, dice el artículo 2º de la ley bancaria "...será prestado exclusivamente por Instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente ley.", asimismo

(19) Raúl Cervantes Ahumada, op.cit., pág. 292

(20) Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario, op.cit., pág. 433

establece que las sociedades nacionales de crédito serán de dos tipos: Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo. Siendo la principal diferencia entre ellas el que cada una de las instituciones de banca de desarrollo cuentan con su propia ley orgánica que las hace tener un objeto más específico, con respecto a las de banca múltiple que no poseen ley orgánica.

Asimismo el artículo 30 de la misma ley establece cuales son las operaciones que las instituciones de crédito pueden realizar, y a el efecto la fracción XV les autoriza la práctica de "...las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito...", tratándose de banca múltiple o de desarrollo. Por su parte, el primer párrafo del artículo 61 de la misma ley señala que "en las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios." En conclusión, cualquier institución de crédito constituida con el carácter de sociedad nacional de crédito en los términos de la ley bancaria, puede desempeñar actividades fiduciarias.

Hoy por hoy, el área fiduciaria es operada en las Sociedades Nacionales de Crédito, por departamentos o divisiones. Su actuación se rige por una serie de principios entre los que des

tacan los siguientes:

. Las fiduciarias no pueden realizar operaciones por cuenta propia.

. No pueden contratar con otros departamentos de la misma institución.

. No pueden ser al mismo tiempo fideicomisarias, en los fideicomisos que ellas manejen.

. Su término máximo de duración es de 30 años, salvo aquellos que se constituyan a favor de alguna institución de beneficencia o su finalidad sea de orden público; y

. Deben llevar contabilidades por separado para cada fideicomiso.

Asimismo, la fiduciaria debe someter a la aprobación del comité técnico entre otros asuntos, los estados financieros del fideicomiso, preparados obviamente, con base en los saldos de los registros contables de las contabilidades especiales, y firmados por los funcionarios responsables a nombre de la institución. Esta última idea es muy importante: la responsabilidad fiduciaria, esto es, las implicaciones que ésta trae desde el momento en que

la organización de las actividades del fideicomiso es realizada a nombre de la institución por un grupo de recursos humanos de alto nivel profesional especializado.

Esto quiere decir que las personas que intervienen en la realización de los fines de un fideicomiso en pocas palabras: que trabajan en él -aquí queda delimitado el marco de referencia- deben poseer un alto grado de responsabilidad, eficiencia y conocimientos a nivel profesional y especializados.

Pensemos por ejemplo en el fideicomiso Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, FONART. Este se estableció el 14 de julio de 1973, persiguiendo entre otros, los siguientes objetivos: procurar un mayor ingreso a los artesanos del país; conservar el sentido artístico de las artesanías mexicanas; conceder créditos y anticipos a los artesanos y proporcionarles asistencia técnica y administrativa; y, comercializar los productos artesanales que adquiera el fideicomiso.

Entre sus actividades, ha publicado varios folletos referentes a procesos artesanales, y ha realizado numerosos estudios de costos, principalmente en la rama de textiles, para estimar la variación tanto de la materia prima como de la mano de obra estimada en cada caso.

De acuerdo con lo anterior podemos afirmar lo siguiente: Los trabajadores que las Instituciones de crédito utilizan para realizar lo estipulado en las contrataciones fiduciarias, son re cursos humanos que desempeñan su trabajo con un alto grado de res ponsabilidad, con conocimientos especializados, y adscritos a una gran administración encabezada por un delegado fiduciario, que ge neralmente es nombrado porque tiene varios años de experiencia bancaria, que se consideran suficientes para garantizar a nombre de la Institución de Crédito, la seriedad y seguridad en su actua ción fiduciaria.

Recapitulando: el tema no es el análisis de la figura del fideicomiso, es un estudio que pretende destacar los aspectos del régimen legal que debe aplicarse a los trabajadores que las instituciones de crédito ocupan para realizar las funciones de ad ministración fiduciaria, considerando que el fideicomiso es un contrato, que por su naturaleza reclama seriedad y profesionalis mo, y en consecuencia, su desarrollo debe ser vigilado y supervi sado por el Estado.

**CAPITULO SEGUNDO**

**TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS**

## CAPITULO SEGUNDO

### TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS

SUMARIO: 2.1. SEMBLANZA HISTORICO-JURIDICA A PARTIR DE 1924. 2.2. ANALISIS DEL REGIMEN ACTUAL: LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1965, CONTRADICCIONES Y CONFUSIONES JURIDICAS EN QUE INCURRE DICHA LEY. 2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. ¿ES VALIDO QUE UNA LEY BANCARIA RESTRINJA DERECHOS LABORALES? ¿ES POSIBLE ESTABLECER UNA RELACION LABORAL ENTRE UN PATRIMONIO Y UN SUJETO? ¿CUAL ES EL REGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS RELACIONES LABORALES QUE SE DAN EN UN FIDEICOMISO?

*Una vez delimitado el marco de referencia: las personas que prestan sus servicios a un fideicomiso. A continuación se expone la problemática actual de sus relaciones laborales, a la luz del régimen legal que les ha sido aplicado desde 1924.*

*Esta semblanza histórica se inicia en 1924 considerando que el primer antecedente legal sobre la materia del fideicomiso, es la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924; toda vez que tanto el Proyecto Limantour, como el Proyecto Creel, y el Vera Estañol, al no ser aprobados por el Congreso de la Unión en su momento, no pasaron de ser proyectos, y en consecuencia sólo constituyen meros antecedentes históricos. No obstante, es innegable la influencia de tales proyectos en el contenido de las legislaciones posteriores. Así, tenemos por ejemplo, el caso de la Ley de Bancos de F*

delcomiso de 1926, la cual fue influida por las ideas que don Enrique C. Creel expuso en su "Proyecto de Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorros" presentado en la Primera Convención Bancaria que se celebró en nuestro país en el año de 1924.

El texto del Proyecto Creel se puede consultar en la parte final del presente trabajo (ANEXO I).

## **2.1. SEMBLANZA HISTORICO - JURIDICA A PARTIR DE 1924**

En el período comprendido de 1924 al presente año podemos plantear la situación de los trabajadores de los fideicomisos en cuatro etapas: de 1924 a 1931; de 1931 a 1941; de 1941 a 1985; y, de 1985 a la fecha, siendo materia del presente apartado, las tres primeras etapas; y por razones obvias dejando el análisis del régimen actual, es decir, la última etapa para el siguiente - apartado.

### **PRIMERA ETAPA DE 1924 A 1931**

Durante este período tuvieron vigencia las siguientes leyes:

1. Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, promulgada el 24 de diciembre de 1924.

2. *Ley de Bancos de Fideicomiso, promulgada el 30 de Julio de 1926.*
3. *Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, promulgada el 31 de agosto de 1926.*

### **2.1.1. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS 1924.**

*En febrero de 1924 se celebró en nuestro país la primera Convención Nacional Bancaria que tuvo por objeto la creación de una nueva legislación que regulara las "...bases sobre las cuales habría de desarrollarse la industria del crédito en lo futuro..."(21)*

*Como resultado final de los trabajos de dicha Convención surgió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, promulgada el 24 de diciembre de 1924, y que abrogó la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.*

*En la nueva ley se establece que serán 7 las Instituciones de crédito - en la ley abrogada eran 3 -, y que de acuerdo a su artículo sexto fueron:*

*(21) Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1924.*

1. Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria
2. Los bancos hipotecarios
3. Los bancos refaccionarios
4. Los bancos agrícolas
5. Los bancos de depósito y de descuento
6. Los bancos Industriales
7. Los bancos de fideicomiso.

Asimismo, dispuso en su artículo quinto que dichas instituciones "tienen de común la función de facilitar el uso del crédito, y se distinguen entre sí... por la naturaleza de los servicios que prestan al público."

Define en su artículo 73 a los bancos de fideicomiso como aquellos que "sirven los intereses del público en varias formas y principalmente administrando los capitales que se les confían e interviniendo con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al ser emitidos éstos o durante el tiempo de su vigencia."

Sin embargo, en dicha ley, la adopción de la figura del fideicomiso sólomente quedó reconocida y definida, toda vez que - su regulación se encomendó a una ley especial que posteriormente habría de expedirse. Esto fue hasta el año de 1926.

Así las cosas, durante la vigencia de esta ley no podemos hablar acerca de algún trabajador que hubiese estado al servicio de un fideicomiso.

### 2.1.2. LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO DE 1926

No fue sino hasta el 30 de junio de 1926, cuando la anunciada - desde 1924 - ley especial se promulgó. La razón de su aplazamiento fue la de que "... tratándose de una institución nueva en el país, se prefirió aplazar su reglamentación... para un estudio detenido de las bases que hubieran de regirla..."<sup>(22)</sup>

La nueva ley define al fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al Banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o - de sus productos; según la voluntad del que los entrega, llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero, llamado fideicomisario o beneficiario."<sup>(23)</sup>

Como puede observarse, aquí la figura del fideicomiso era la de un contrato de mandato irrevocable, de donde resulta que si hubiere existido algún trabajador, éste se debió conside

---

(22) Exposición de motivos de la Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926.

(23) Artículo 6o., Ley de Bancos de Fideicomiso de 1926.

rar como dependiente del mandante o sea, del banco de fidelcomiso, y en consecuencia como trabajador bancario.

Desafortunadamente, la vigencia de esta ley fue bastante corta, sólo dos meses, pues para agosto de ese mismo año se expldió otra que la abrogó. Razón por la cual, tampoco podemos hablar profundamente de nuestro tema en estudio, a la luz de ella. No obstante, en el supuesto sin conceder, de que se hubiese llevado a cabo algún fidelcomiso durante su vigencia, podemos afirmar que en virtud de que se trataba de un servicio proporcionado por un banco especializado, las personas adscritas al servicio de ese fidelcomiso, eran trabajadores de ese banco. Sin embargo, esta circunstancia no les beneficiaba en gran medida - laboralmente hablando - pues hasta ese año, aún no se legislaba en materia federal sobre el derecho laboral.

### **2.1.3. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS 1926**

El 31 de agosto de 1926 se publica otra Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual abrogó la del mismo nombre de 1924, y la de Bancos de Fidelcomiso de 1926.

Esta nueva Ley siguió considerando al fideicomiso como un mandato irrevocable. Asimismo, conservó la idea de la Ley de 1924 respecto a que las instituciones de crédito se diferencian entre sí "... por la naturaleza de los servicios que prestan al público."<sup>(24)</sup>

Seguía considerando a los Bancos de Fideicomiso como instituciones de crédito, y, en general regulaba la materia de una manera bastante amplia, dedicándole el 13% de su contenido -55 de sus 406 artículos- de entre los cuales destaca el 132 que textualmente dice: "Los Bancos de Fideicomiso desempeñarán sus funciones y ejercerán sus facultades por medio de las personas a quienes corresponda su representación conforme a la Ley, sus escrituras constitutivas y sus estatutos, y tendrán el derecho de nombrar -apoderados a quienes deleguen las facultades que les corresponda. Los bancos serán responsables de la gestión de sus representantes y apoderados."

Por otro lado, el artículo 143 estableció que "en todo caso, los Bancos de Fideicomiso deben cumplir exactamente las órdenes e instrucciones que recibieren de las personas o entidades que les hubieren confiado el fideicomiso o comisión...".

En general, esta nueva ley se constituyó como el gran

---

(24) Artículo 40., Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926

avance en la regulación de la materia, no así, por lo que se refiere a las relaciones laborales que surgían en un fideicomiso. Esta situación es obvia, si consideramos el estado del derecho la boral durante los seis años de su vigencia, esto es, de 1926 a 1932. Veámoslo.

Para el año de 1926, nuestro sistema jurídico había superado la tesis civilista del contrato de arrendamiento de trabajo. Y aunque ya se encontraba vigente el artículo 123 constitucional, el texto original de éste establecía que "el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados..." podían "...expedir leyes sobre el trabajo, fundados en las necesidades de cada región...", situación que con el transcurso de los años trajo como consecuencia la "...rápida multiplicación de leyes y otros ordenamientos laborales que regulaban del modo más dispar los derechos y las instituciones que respondían a un mismo origen." (25)

Por tal motivo el 6 de septiembre de 1929 se reforma por primera vez el artículo 123, para establecer la exclusividad de la Federación para legislar en materia de trabajo. Sin embargo esta modificación constitucional encontró expresión reglamentaria hasta el año de 1931, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo.

(25) José Dávalos Morales. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, México 1968, pág. 48.

Así las cosas, podemos afirmar que durante la vigencia de esta ley la situación laboral de los trabajadores al servicio de un fideicomiso, no tenía mayor problema, pues al ser considerados como Instituciones de Crédito los Bancos de Fideicomiso, cualquier trabajador que se emplease en un fideicomiso, lo era dictadamente de la Institución de crédito y en todo caso, sus derechos como tal, estaban regulados por el contrato respectivo afín a los principios del artículo 123 constitucional. Esto es, y como ya se mencionó, aún no se daba algún avance en materia de derecho laboral bancario.

#### SEGUNDA ETAPA DE 1931 A 1941

En este período ya nos encontramos ante un gran avance en materia de derecho laboral, particularmente de el bancario, en virtud de la promulgación de las siguientes leyes.

1. Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto 1931.

2. Ley General de Instituciones de Crédito, promulgada el 28 de junio de 1932.

3. Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de crédito y Auxiliares, promulgado el 15 de noviembre de 1937.

Aunque primeramente haya sido promulgada la Ley Federal del Trabajo, es necesario referirnos primero a la Ley Bancaria, para que a partir de lo dispuesto en ella para el fideicomiso, se analice el régimen legal de sus trabajadores.

#### 2.1.4. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932.

El 28 de junio de 1932 el Ejecutivo Federal, en uso de las facultades extraordinarias que al efecto le concedió la Ley del 21 de enero de 1932 resuelve expedir una nueva Ley General de Instituciones de Crédito que abrogó a la ley bancaria de 1926, y que sería complementada luego con la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932.

Ambas leyes establecen como principio general "la libertad de todas las personas capaces de obligarse, para celebrar operaciones de crédito y de banca y para emitir títulos de crédito"; no obstante se establece en la exposición de motivos de la ley bancaria que "...por consideraciones obvias de conveniencia social, este principio se limita en algunos casos, cuando se trata de ciertas operaciones de crédito o de banca cuya realización exige una organización especial, como sucede respecto de las operaciones de fideicomiso... tales instituciones deben quedar sujetas a un régimen especial y participar de los beneficios de ese régim

men por el interés que la colectividad tiene en su eficaz desarrollo y buen manejo.-(26)

Así, la nueva ley bancaria incluye dentro de las Instituciones de crédito, a las Instituciones nacionales de crédito, respecto a las cuales se conserva el régimen de especialidad legal; y a las Instituciones privadas que tienen por objeto exclusivo la celebración de operaciones de crédito, recibir del público depósitos a la vista, o efectuar algunas de las operaciones "que requieren tutela especial del Estado ... como son las operaciones de fideicomiso...".-(27)

Por su parte, el artículo 92 de la ley referida establecía que "las Instituciones fiduciarias desempeñarían su cargo y ejercerán sus facultades, por medio de uno o más funcionarios que designen especialmente al efecto, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria, en todo tiempo, vetar la designación de funcionarios que una Institución hubiere hecho o pedir la remoción de dichos funcionarios..."

Establece un principio que hasta la fecha en la vigente ley bancaria se conserva, y es el de que "en la contabilidad de

---

(26) Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de Junio de 1932.

(27) Ibidem.

las instituciones fiduciarias, los bienes, valores y derechos que hayan sido dados en fideicomiso y los productos de estos bienes, se harán constar en cuenta especial, y en ningún caso estarán afectos a otras responsabilidades o al ejercicio de otras acciones que las derivadas del fideicomiso mismo o las que contra ellos correspondan a terceros, de acuerdo con la ley" -artículo 93-.

En general, esta ley bancaria de 1932, y que fue paralela a la ley de Títulos y Operaciones de Crédito -que aún continúa vigente-, regularon al fideicomiso complementándose una a otra. La de Títulos teniendo como campo la estructuración del fideicomiso, y la bancaria, la regulación de las fiduciarias que habrían de desempeñarlo.

#### 2.1.5. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

El 18 de agosto de 1931 se promulga la Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 constitucional. Así, a partir de esa fecha, toda relación laboral debía cumplir con los principios generales dispuestos en ella, de entre los cuales, destacan los siguientes para efectos de nuestro tema de estudio.

Dicha ley definió al trabajador como "toda persona que preste a otra un servicio material, intelectual o de ambos géne

ros, en virtud de un contrato de trabajo" -artículo 3o.-.

Estableció como contrato individual de trabajo a todo "aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra, bajo su dirección y dependencia, un servicio personal me diante una retribución convenida" -artículo 17-. Previno la pre sunción de la existencia del contrato de trabajo "entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe." -artículo 18-.

Considera como medio probatorio de la existencia del con trato, "el documento respectivo y, en caso de extravío, por los - medios generales de prueba..." -artículo 27-.

Dispuso en su artículo 37, que "el contrato de trabajo sólo obligará por el término previamente estipulado, sin poder ex ceder de un año en perjuicio del trabajador."

Estableció la sanción en caso de incumplimiento, y al efecto el artículo 38 dispuso que "la falta de cumplimiento del contrato de trabajo sólo obligará al trabajador que en ella incu rra a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en caso alguno pueda hacerse coacción sobre su persona."

Por último, estableció respecto a la duración de los con tratos que éstos podían "celebrarse por tiempo indefinido, por

tiempo fijo o para obra determinada..." -artículo 39-.

**2.1.6. REGLAMENTO DEL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y AUXILIARES DE 1937.**

Entre las principales disposiciones de este Reglamento, que fue publicado en el Diario Oficial el 29 de noviembre de 1937, destacan las siguientes.

"Quedan sujetos al presente Reglamento los empleados de las Instituciones de Crédito y auxiliares. Se consideran como empleados las personas que tengan un contrato individual de trabajo con dichas Empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana y ejecuten labores bajo su dirección." -artículo primero-.

Establece excepciones respecto a los sujetos, y así su artículo segundo dice: "no quedan sujetos al presente Reglamento los servicios de los corresponsales y agentes de las instituciones de Crédito, ni los que desempeñen funciones similares a éstos, en virtud de registrarse esas actividades por las disposiciones de las leyes mercantiles.

En el artículo 3o. se refiere a la contratación sobre trabajos eventuales y dispone su independencia de tal reglamento.

Asimismo, establece la obligación por parte de la Institución de crédito de celebrar contrato individual con cada uno de sus empleados. -artículo 4o.-

En conclusión, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento de los empleados bancarios de 1937 en el sentido de considerar como empleados de las Instituciones de crédito a todas aquellas personas que "tengan un contrato individual de trabajo con dichas empresas, trabajen en su provecho de manera permanente un número de horas obligatorio a la semana y ejecuten labores para su dirección"; podemos afirmar que los trabajadores de los fideicomisos en el periodo comprendido de 1931 a 1941 lo fueron directamente de las Instituciones de crédito y el patrón era misma Institución, siendo regulados sus derechos y obligaciones por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 y el mencionado Reglamento del Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Auxiliares de 1937.

### TERCERA ETAPA DE 1941 A 1985

Con lo apuntado hasta el momento podemos afirmar que antes de la Ley de 1941 no existía mayor problema acerca del régimen legal aplicable para los trabajadores al servicio de un fideicomiso. Es hasta ese año cuando comienzan los problemas. La legislación vigente durante esta tercera etapa, es la siguiente.

1. Ley Federal del Trabajo de 1931, y en su momento la Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, promulgada el 23 de diciembre de 1969.

2. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, promulgada el 3 de mayo de 1941.

### 2.1.7 LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

Las disposiciones de esta nueva Ley, que de acuerdo a nuestro tema de estudio nos interesa destacar, son aquellas que se refieren a lo que se debe entender por trabajador, por patrón y, por relación laboral.

Así tenemos que el artículo 8o. nos define el concepto trabajador, diciendo que por tal se debe entender "a la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal su bordinado...", y sigue diciendo más adelante que "...se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión y oficio."

En el artículo 10o. establece que "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabadores..."

Por último, dispone que se entiende por relación de trabajo, "cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario...", y señala más adelante que se entenderá por contrato individual de trabajo, "cualquiera que sea su forma o de nominación, a aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario."

#### 2.1.8. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941.

El 3 de mayo de 1941 se promulga otra ley bancaria que abrogó a la de 1932, y que de acuerdo a su propia exposición de motivos, el capítulo relativo a las instituciones fiduciarias "...apenas si sufre modificaciones, como no sea añadir a la enumeración de sus cometidos, algunos que pueden resultar propios de estas instituciones, y ciertas normas nuevas por las cuales deben regirse las operaciones de inversión que realice la institución en ejercicio de fideicomiso, mandato o comisión, cuando la naturaleza de éstos o de las instrucciones recibidas no resulten indicaciones suficientemente precisas..."<sup>(28)</sup>. Sin embargo, esta afirmación sólo fue válida desde el 2 de junio de 1941 -fecha en que entró en vigor la ley- y hasta el 21 de agosto de 1942 fecha en

---

(28) Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

que se reforma por primera vez, adicionándole al artículo 45 una fracción XIV que a la letra decía:

"ART. 45.- La actividad de las Instituciones Fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

.....  
XIV.- El personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa o exclusivamente para el desempeño de los mandatos o comisiones o la realización de fidelcomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del mandante o comitente o del patrimonio dado en fidelcomisio. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución fiduciaria, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fidelcomiso, de acuerdo con lo que establece la fracción III de este artículo."

Cabe señalar que esta ley durante los 41 años de su vigencia fue reformada en 38 ocasiones, 11 de las cuales en lo relativo a las operaciones fiduciarias, siendo la más trascendente pa

ra nuestro tema en estudio la del 21 de agosto de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año, y a través de la cual se adicionó al artículo 45 la referida fracción XIV.<sup>(29)</sup>

A partir de esta adición, el panorama laboral de los trabajadores al servicio de los fideicomisos cambió radicalmente. - Ahora la ley bancaria declaraba "tajantemente que el personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa o exclusivamente para el desempeño de mandatos o comisiones o realización de fideicomisos no formará parte del personal de la institución, es decir, niega la relación laboral."<sup>(30)</sup>

En efecto, si analizamos con detenimiento la fracción XIV antes transcrita, lo primero que salta a la vista es su contradictoria redacción, pues por una parte "niega la relación laboral y por la otra dice que los trabajadores ejercerán sus derechos en contra de la institución fiduciaria, la que para cumplir con las resoluciones de las autoridades competentes afectará los bienes materia del fideicomiso (más no del mandato o la comisión)."<sup>(31)</sup>

(29) Las relativas a las operaciones fiduciarias, fueron publicadas en el Diario Oficial en las siguientes fechas: 28/IV/1942; 15/III/1946; 31/XI/1947; 24/II/1949; 30/XI/1954; 31/XI/1956; 31/XI/1962; 30/XI/1963; 29/XI/1970; 3/II/1974; y, 2/II/1975.

(30) Miguel Acosta Romero y Laura Esther Campos de la Garza. Derecho Laboral Bancario. Editorial Porrúa, México 1988. pág. 115.

(31) *Ibidem*.

Es de destacarse, que la ley incluye en el mismo supuesto a los trabajadores al servicio de un mandato, comisión y de un fideicomiso, porque de acuerdo al inciso k) de su artículo 44 las sociedades o instituciones de crédito que disfrutaban de concesión para operar como fiduciarias, estaban facultadas para "llevar a cabo cualquier clase de negocios de fideicomiso y para desempeñar toda clase de mandatos y comisiones; además de aquellas operaciones necesarias para la administración e inversión de su patrimonio."

Así las cosas, el texto de la fracción XIV tantas veces mencionada, establece una serie de contradicciones, o si se quiere confusiones, que afectan la situación laboral de los trabajadores involucrados, y que los coloca en una situación de - parafraseando al Dr. José Dávalos - "marginación legal." Veámoslas.

A) Al decir que los trabajadores de fideicomisos están al servicio del patrimonio fideicomitado, es claro que está confundiendo la naturaleza de un patrimonio, porque éste no tiene personalidad jurídica propia y por lo tanto no puede ser titular de derechos ni de obligaciones.

B) Al considerar en el mismo supuesto a los trabajadores al servicio de un fideicomiso, de un mandato, y de una comisión, no deja claro qué bienes se van a afectar en

los últimos dos casos - mandato y comisión -, para el su puesto de que la autoridad competente reconozca derechos laborales de algún trabajador al servicio de ellos. Pues de acuerdo a su texto, el personal que ocupan las Insti tuciones fiduciarias para mandatos, o comisiones, o rea lización de fideicomisos, se considerará respectivamente al servicio del mandante, del comitente, o del patrimo nio dado en fideicomiso.

C) Se contradice, cuando al principio niega rotundamente la relación laboral entre el trabajador y la institución de crédito, y más adelante establece que, en su caso, el trabajador deberá ejercitar sus derechos contra la Insti tución fiduciaria.

D) Por último, y adheriéndonos a la opinión del Dr. Acos ta Romero, para determinar la legislación laboral aplica ble en el supuesto de los trabajadores al servicio del - mandante o comitente, se podían plantear varias posibili dades:

"1. Si el mandante o comitente es un particular, persona física o una persona jurídica colectiva de Derecho Privado, o aún en Derecho Público, como un sindicato, la relación laboral tendría que regular

se por el Apartado "A" del artículo 123 y por la Ley Federal del Trabajo.

2. Si el mandante o comitente es el Gobierno Federal, la relación laboral se regularía por el Apartado "B" del artículo 123 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3. Si el mandante o comitente fuere una entidad federativa ...habría que estar a lo que señalan las leyes locales laborales...

4. Si el mandante o comitente fuera una empresa de participación estatal o un organismo público descentralizado federal, habría que determinar qué ley es aplicable para regular las relaciones entre la empresa u órganos y sus trabajadores. <sup>(32)</sup>

En conclusión, durante la vigencia de la ley mencionada, se dieron toda esta diversidad de criterios para determinar la aplicación de algún régimen laboral, y además se incurrió en las contradicciones y confusiones mencionadas, situaciones que afectaron notablemente los derechos de los trabajadores al servicio de

---

(32) *Ibídem*, pág. 116.

un fideicomiso.

Por último, resulta necesario mencionar que existió un Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 22 de diciembre de 1952, el cual abrogó al de 1937. Sin embargo, la referida fracción XIV de ley bancaria de 1941 excluyó a los trabajadores al Servicio del Fideicomiso de los beneficios de este reglamento.

## 2.2 ANALISIS DEL REGIMEN ACTUAL

El régimen actual surge a partir de un acontecimiento que planteó un nuevo panorama laboral para los empleados bancarios: la nacionalización de la banca. Ahora son parte del servicio público que es proporcionado por el Estado, y se promulga para tal efecto, la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito.

Así tenemos que la legislación aplicable a partir de ese hecho, es la siguiente.

1. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1985.

2. Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del

artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1983.

3. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo que se refiere a los títulos tercero, cuarto, séptimo, octavo y décimo.

4. En lo no previsto, se aplican supletoria y respectivamente, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

#### 2.2.1. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO DE 1985.

Por lo que respecta a los trabajadores que las instituciones de crédito utilizan en la realización de los fines de un fideicomiso, tenemos que la nueva ley bancaria no les reconoce una naturaleza jurídica de empleados bancarios, y si en cambio, cae en la misma contradicción de la fracción XIV del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Desafortunadamente no sólo es el hecho de la repetición en la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, sino que su artículo 63 complicó más la situación. Vemos dicho artículo que textualmente dice:

"ART. 63. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la Ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso."

Lo primero que salta a la vista con respecto al texto de la fracción XIV del artículo 45 de la ley antes citada, es que el nuevo artículo 63 eliminó de su texto a comitentes y mandantes, hecho que vino a complicar más la situación, como se verá más adelante. Ahora bien, respecto al análisis de su contenido se desprenden los siguientes razonamientos.

#### 2.2.2. CONTRADICCIONES Y CONFUSIONES JURIDICAS EN QUE INCURRE DICHA LEY.

UNO. Se establece que el personal que la institución de crédito utilice en la realización de fideicomisos "no formará parte

te del personal de la institución, sino que, según los casos se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso". De manera que con esta afirmación:

1) Niega la existencia de una relación laboral entre la institución de crédito y los trabajadores del fideicomiso, y

2) Atribuye tal relación entre el patrimonio dado en fideicomiso y el trabajador.

Primera contradicción jurídica, porque el patrimonio de un fideicomiso, es el conjunto de bienes afectos a un fin determinado, y por lo tanto objeto del contrato, no sujeto del mismo. Es to es, la ley está confundiendo sujeto de una relación contractual, con objeto de una relación contractual. Veamos detalladamente cada uno de estos elementos: patrimonio, objeto y sujeto.

El patrimonio dado en fideicomiso es lo que en la doctrina se conoce como "patrimonio de afectación", consistente en "un conjunto de bienes patrimoniales, de carácter autónomo y, por tanto, constitutivos de una universalidad de hecho vinculada estrechamente a un fin determinado".<sup>(33)</sup>

---

(33) Raúl Cervantes Ahumada. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, México 1988, pág. 2359.

Por su parte Villagordoa Lozano al hacer referencia al patrimonio del fideicomiso, lo identifica con el nombre de "materia del contrato", y nos dice que ésta "es el conjunto de bienes o derechos que el fideicomitente transmite al fiduciario para la realización de los fines estipulados. Pudiendo ser materia del fideicomiso toda clase de bienes y derechos, con la única limitación de que los bienes estén dentro del comercio y los derechos puedan ser transmisibles.-(34)

Haciendo referencia a las definiciones anteriores, se puede observar que ambas contienen dos características del patrimonio, particularmente del patrimonio dado en fideicomiso: se constituye para la realización del fin contractual, y es algo diferente a las partes que intervienen en el contrato.

Desde el punto de vista jurídico-general "es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.-(35)

Sobre el patrimonio existen, fundamentalmente dos teorías, la clásica o del patrimonio-personalidad y la moderna o del patrimonio-afectación. Entre los principios que integran a la

(34) José Manuel Villagordoa Lozano. Doctrina General del Fideicomiso, editorial Porrúa, México 1982, pág. 162.

(35) José de Jesús López Monroy. Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1988, pág. 2355.

primera, se encuentran los siguientes: "sólo las personas pueden tener un patrimonio, en tanto que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones; toda persona necesariamente debe tener un patrimonio; y, el patrimonio es inseparable de la persona".<sup>(36)</sup>

Por su parte, la teoría moderna o de patrimonio afectación, desvincula las nociones de patrimonio y personalidad para efectos de evitar confusiones, sin que esto signifique la negación de su obvia relación, o peor aún, la afirmación de que el patrimonio es titular de derechos y obligaciones.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que el patrimonio es el conjunto de bienes y derechos del cual es titular una persona determinada, pudiendo ésta constituir varios patrimonios de acuerdo a sus intereses y necesidades. Y particularmente hablando del patrimonio de un fideicomiso, se puede decir, que es el que a través de una relación contractual queda afectado a un fin lícito determinado.

Ahora por lo que se refiere al sujeto de una relación contractual, se entiende por éste a todo aquel cuya voluntad interviene en la realización de un contrato. Dicho de otra manera, son aquellas partes indispensables para que el contrato exista en

---

(36) *Ibidem*.

los términos que ellas mismas determinen; y, en virtud de que "la voluntad es un elemento indispensable del acto jurídico y como los contratos son una especie del género actos jurídicos, necesariamente se requiere de esa voluntad en el contrato, pero como éste siempre es un acto plurisubjetivo, la unión acorde de las voluntades de los contratantes en los términos de un supuesto jurídico, toma el nombre de consentimiento."<sup>(37)</sup>

Por lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1793 del Código Civil en el sentido de que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos", se puede afirmar que en una relación contractual el consentimiento es el acuerdo de voluntades de los sujetos contratantes, para crear o transmitir derechos y obligaciones.

Particularmente hablando del fideicomiso, tenemos que los sujetos que intervienen en dicha relación contractual son los siguientes.

- Fideicomitente, por ser aquel que constituye el patrimonio del fideicomiso
- Fiduciario, aquel que está obligado en los térmi

(37) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México 1985, pág. 26.

nos de la relación contractual al cumplimiento del fin, y

- Fidelmisario, el que recibe los beneficios del fidelmisio.

Así pues, el consentimiento en el contrato de fidelmisio será aquel integrado por el acuerdo de voluntades del fidelmisitante y del fiduciario, obviamente en favor de un tercero que es llamado fidelmisario.

Corresponde ahora hablar respecto al objeto de una relación contractual.

Desde el punto de vista doctrinario se distinguen el objeto directo y el objeto indirecto de un contrato, al respecto Rafael Rojina Villegas nos dice que "...el objeto directo es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato."-(38)

Por su parte, Miguel Angel Zamora y Valencia establece que "será objeto directo del contrato la conducta que puede man[...]

(38) Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, tomo III. Editorial Porrúa, México 1983, pág. 63.

festarse como una prestación -un dar o un hacer- o como una abstención -un no hacer-. Será objeto indirecto del contrato: la cosa como contenido del dar; el hecho como contenido del hacer, y la abstención, como contenido del no hacer."<sup>(39)</sup>

Como puede observarse, ambos tratadistas difieren en su conceptualización de objeto directo e indirecto de una relación contractual.

Rojina Villegas opina que en virtud de que el contrato crea obligaciones y éstas a su vez tienen como objeto la cosa material del contrato "...la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato."<sup>(40)</sup>

Por su parte, Zamora y Valencia establece que la creación y transmisión de derechos u obligaciones no es el objeto del contrato, sino la consecuencia del propio contrato como acto jurídico, pero que "como tales consecuencias son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las personas a vincularse jurídicamente, es por lo que se ha originado la confusión, considerando la creación y la transmisión de derechos y

---

(39) Miguel Angel Zamora y Valencia, op.cit., pág. 28.

(40) Rafael Rojina Villegas, op.cit., pág. 62.

obligaciones como el objeto directo de los contratos. -(41)

Lo cierto es que independientemente de la postura que se adopte respecto al objeto de una relación contractual, no es válido confundirla con el sujeto de la misma relación, aún cuando se considere o no la diferenciación entre objeto directo e indirecto de un contrato. Al respecto vale la pena recordar lo que el Código Civil en su artículo 1794 textualmente establece:

"ART. 1794 Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento

II. Objeto que pueda ser materia del contrato"

Lo apuntado hasta el momento, parece suficiente para afirmar que esas voluntades a las que se ha venido refiriendo y que constituyen el consentimiento - uno de los elementos de existencia del contrato -, deben estar de acuerdo respecto de un objeto de interés jurídico materia de la relación contractual, y que en nuestro tema de estudio es el patrimonio fideicomitido.

Conviene mencionar los conceptos estrictamente legales de los elementos de existencia del contrato, al respecto el artículo 1803 del Código Civil nos dice: "el consentimiento

---

(41) Miguel Angel Zamora y Valencia, op.cit.

puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente"; ahora por lo que toca a el objeto, el artículo 1824 del mismo Código textualmente establece que "son objeto de los contratos: I La cosa que el obligado debe dar; II El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Como puede apreciarse, no es válido considerar al patrimonio fideicomitado como sujeto de la relación contractual, sino por el contrario, sólo objeto de la misma. Ahora bien ¿porqué se dice que la ley está confundiendo sujeto de la relación contractual, con el objeto de la misma? La respuesta a esta interrogante es la siguiente. Cuando afirma que los trabajadores que las instituciones de crédito utilicen para realización de los fines del fideicomiso "se considerarán al servicio del patrimonio dado en fideicomiso", tal parece que a dicho patrimonio le está otorgando la calidad de sujeto de la relación contractual, porque si de acuerdo a la ley los trabajadores están al servicio del patrimonio fideicomitado, ese patrimonio en caso de incumplimiento por parte del trabajador está facultado para exigirle sus obligaciones, y a contrario sensu, el trabajador puede exigirle al patrimonio lo que corresponda según el caso. En pocas palabras, tal pa

rece que la ley está colocando como patrón al patrimonio fideicomitido, lo cual es imposible jurídicamente porque un patrimonio cualesquiera que sea su naturaleza no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto no puede ser titular de derechos y obligaciones.

Como segundo razonamiento tenemos lo siguiente.

DOS. La segunda parte del artículo 63 al establecer que "cualesquier derecho que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso", viene a constituirse como el complemento de la contradicción jurídica a que se ha venido refiriendo, es decir:

- 1) Obliga al trabajador a demandar a la institución de crédito, y
- 2) Establece que en su caso, se responderá con el patrimonio fideicomitido.

Veamos cada una de estas ideas. En el primer caso, a pesar de que al principio del artículo 63 se niega rotundamente la

existencia de una relación laboral entre la institución de crédito y el trabajador del fideicomiso, ahora resulta que más adelante - del mismo artículo 63 - se obliga al trabajador a que dado el caso, demande a la institución de crédito, situación que nos lleva al siguiente cuestionamiento ¿por fin, existe o no una relación jurídica entre la institución de crédito y el trabajador del fideicomiso?

En pocas palabras, no es posible que primero niegue una relación laboral entre trabajador e institución de crédito, y después obligue a aquél a demandar a la institución; porque en este último caso tal parece que acepta la relación laboral entre ellos.

Ahora, por lo que respecta a que dado el caso, se responda con el patrimonio fideicomitado, esta afirmación nos lleva a preguntarnos ¿quién es el titular de ese patrimonio fideicomitado?, porque éste por sí mismo carece de personalidad jurídica para responder, y por tanto, no podemos referirnos a él sin hacer alusión directa a su titular.

Al respecto el maestro Raúl Cervantes Ahumada dice lo siguiente "el fiduciario es titular no propietario... el poder del fiduciario sobre el patrimonio fideicomitado estará determinado por el acto constitutivo del fideicomiso, y si no lo estuviere, por la naturaleza del fin a que los bienes fideicomitados se des

tinan."-(42)

Como puede apreciarse, Cervantes Ahumada establece una diferencia entre propietario y titular, considerando que por titularidad debe entenderse "la cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos dentro de una relación jurídica."-(43)

Villagordoa Lozano sostiene que el fideicomitente debe tener "la capacidad necesaria para la afectación de los bienes", y así "poder realizar la transmisión de los bienes o derechos fideicomitidos al fiduciario, quien será el único titular del patrimonio del fideicomiso."-(44)

Por su parte, Rodolfo Batiza conceptúa a la propiedad fiduciaria como "aquella propiedad especial que resulta de la Constitución de un fideicomiso y que se encuentra regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en la General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares" quedando abrogada ésta última por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito."-(45)

(42) Raúl Cervantes Ahumada, op.cit., pág. 290

(43) Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S. A., Barcelona - Madrid, 1950, Tomo II, voz "titularidad", citado por Raúl Cervantes Ahumada, ibid.

(44) José Manuel Villagordoa Lozano, op.cit., pág. 183.

(45) Rodolfo Batiza. Estudios sobre Fideicomiso, Asociación de Banqueros de México, 1980, pág.185. Citado por Ignacio Torres en las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op.cit., pág. 186.

Como se observa, no hay unanimidad doctrinaria respecto a la naturaleza del patrimonio fideicomitado, unos lo califican de propiedad plena, otros de simple titularidad. No obstante el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que "...la constitución del fideicomiso deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso."

Lo cierto es que para que exista fideicomiso debe haber transmisión de bienes, por parte del fideicomitente y a favor de la fiduciaria, que por disposición legal es una institución de crédito.

Así las cosas, ante la necesidad de la presentación de una demanda, ésta necesariamente se debe ventilar en contra de la institución de crédito que actúe como fiduciaria, por ser ella la titular del patrimonio fideicomitado, situación que nos lleva a establecer una vez más, una relación jurídico-laboral entre el trabajador y la institución de crédito.

Como puede apreciarse, todas estas cuestiones afectan notablemente los derechos laborales de los trabajadores del fideicomiso, pues el multicitado artículo 63 de la ley bancaria tal y como está redactado, nos lleva al planteamiento de enormes proble

mas, como se verá más adelante.

### 2.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

*Conviene ahora recapitular las contradicciones y confusiones en que incurre el artículo 63 de la ley bancaria, para que junto con ellas se plantee su problemática.*

"ART.63. El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o indirectamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con los resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso."

**PRIMERA. La rotunda negación de una relación laboral entre la institución de crédito y el trabajador del fideicomiso.**

*¿Hasta qué punto es válido que una ley bancaria restrinja derechos laborales?*

*Este cuestionamiento nos lleva a varias reflexiones. El derecho laboral encuentra su fundamento en el artículo 123 de la Constitución, dicho artículo, consagra una de las más importantes*

garantías sociales: "el derecho al trabajo digno y socialmente útil". Las leyes reglamentarias de este artículo se fundan en múltiples principios, algunos de los cuales se expresan en el propio artículo 123 y otros se desarrollan con base en él. Tal es el caso del artículo 2o. de la Ley Federal del Trabajo que señala como función de las normas de trabajo "conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patronos." De tal suerte que el alcance y beneficios del mencionado artículo 123, sólo se conocerá cabalmente en la medida en que se analicen sus respectivas leyes reglamentarias.

Por leyes reglamentarias se entiende a aquellas que "detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan."<sup>(46)</sup>

En términos generales, las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional son las que a continuación se citan.

1. Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado A de dicho artículo.
2. Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B.

---

(46) Federico Gaxiola Moralia. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM. México 1968, p. 1979.

3. Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del Apartado B de dicho artículo.

4. Ley del Seguro Social, reglamentaria de la fracción - XXIX del artículo 123 constitucional.

5. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de la fracción XI del multicitado artículo.

Estas leyes nunca podrán contrariar los principios constitucionales que están reglamentado, y en el supuesto de que lo hicieran, entonces operan los mecanismos de control de la constitucionalidad. Así pues, el legislador con base en la fracción X del artículo 73, está facultado para "...expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123", que obviamente no deben ir en contra de los principios de derecho laboral consagrados en dicho artículo de la Constitución, que como garantía social que es, goza del principio de supremacía constitucional. Veamos. La supremacía de la Constitución implica que ésta sea el instrumento legal máximo de todo el derecho positivo del Estado, "...situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se regis

tran, la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal, siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca."<sup>(47)</sup>

De acuerdo con lo anterior, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, por ningún lado que se le vea es una ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución, si no que, precisamente por reglamentar lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 28 constitucional, su naturaleza será la de una de tantas leyes mercantiles que forman parte de nuestro sistema jurídico mexicano, y que de ninguna manera pueden restringir derechos laborales, porque en el caso de que así lo hicieran, podría ponerse en duda su constitucionalidad a la luz del mencionado artículo 123 de nuestra carta magna.

**SEGUNDA. Establecimiento de la relación laboral entre el patrimonio fideicomitido y el trabajador.**

*¿Es posible establecer esta relación laboral?*

Definitivamente no. En primer lugar hay que dejar asentada una cosa: el fideicomiso es un contrato. Luego entonces, tenemos que como en todo contrato existen las partes que intervie

---

(47) Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México 1984, p. 356.

nen en él, y que en este caso son el fideicomitente, o sea la persona que constituye el fideicomiso y destina los bienes o derechos que integran el patrimonio fideicomitado, transmitiendo para el efecto su titularidad al fiduciario; el fiduciario, o sea la persona que tiene la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados y que se encarga de la realización de los fines del fideicomiso; y, el fideicomisario que es la persona que recibe los beneficios del fideicomiso. Por tanto, como contrato que es, carece de personalidad jurídica, y evidentemente su patrimonio como objeto de la relación contractual no puede tener derechos y obligaciones, pues quienes tienen personalidad jurídica son las partes de ese contrato, el fideicomitente, el fiduciario, o en su caso el fideicomisario. Veámoslo detalladamente.

Podemos entender por personalidad jurídica a la "...cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones."<sup>(48)</sup>

Como puede observarse, en esta definición se refleja claramente la estrecha vinculación entre la personalidad jurídica y el concepto de persona. El concepto jurídico de persona es un te

---

(48) Miguel Soberón Malinero. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial - Porrúa. México 1988, pág. 2400.

ma de los más discutidos por la doctrina, y a pesar "del enorme - número de trabajos escritos sobre tal, los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo."-(49)

Para el maestro Ignacio Galindo Garfias, el concepto Ju rídico de persona denota algo más que al ser humano por sí mismo "...es una noción de la técnica jurídica; pero su constitución obedece a una necesidad lógico formal y a la vez a una exigencia imperiosa de la vida del hombre que vive en relación con sus seme jantes. En la medida en que esas relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona en el mundo de lo jurídico, como un sujeto de derechos y obligaciones."-(50)

La mayoría de los tratadistas coinciden en establecer que persona, desde el punto de vista jurídico es todo aquel ente capaz de tener derechos y obligaciones. Ahora bien, el hecho de que todo hombre sea persona no significa que la personalidad Jurídica del individuo se confunda con su realidad humana. Cuando ac túa en el orden de lo jurídico, no procede propiamente en calidad de individuo, sino como miembro de un grupo social. Por esta ra zón, el derecho tiene que reconocer ciertas conductas del hombre en sociedad y darles una dimensión genérica, para que cuando ac túe como persona jurídica, su conducta se halle referida, en for-

(49) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México 1984, pág. 271.

(50) Ignacio Galindo Garfias. Derecho Civil. Editorial Porrúa, México 1979, pág. 304.

ma de facultades o deberes, a la actividad de los demás. En pocas palabras podemos establecer que la persona en un sentido ordinario es el ser humano, desde el punto de vista del derecho sólo su conducta es objeto de la regulación jurídica; y la personalidad jurídica, es aquella aptitud -otorgada obviamente por una norma- que coloca a la persona según su conducta, como sujeto de derechos y obligaciones.

Lógicamente, después de estas ideas y ante la interrogante de si el patrimonio fideicomitido puede ser sujeto de derechos y obligaciones? evidentemente la respuesta es no. Porque si el orden jurídico regula la conducta humana, en consecuencia las normas jurídicas al prescribir derechos u obligaciones está prescribiendo la conducta de los individuos, y una cosa -como es el patrimonio- no puede generar conductas por sí mismas, por lo tanto no puede ser sujeto del derecho, pues éste: "es el concepto que designa la conducta o conductas jurídicamente prescritas de ciertos individuos." (51)

En conclusión, no es posible establecer una relación laboral entre el patrimonio fideicomitido y el trabajador, porque el patrimonio no es sujeto de la relación contractual, y por lo tanto no tiene personalidad jurídica para contraer derechos y

(51) Rolando Tamayo Salmerón, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México 1988, pág. 3014.

obligaciones.

**TERCERA.** Obliga al trabajador a demandar a la institución de crédito.

¿A quién debe demandar un trabajador en el caso de que se le conculquen derechos laborales?

Ante la obligación que impone la ley: "los ejercerán contra la institución de crédito...", tal parece que se acepta la existencia de una relación laboral entre el trabajador y la institución de crédito, lo cual se contradice con la postura inicial del multicitado artículo 63 que niega rotundamente la existencia de tal relación. No obstante, conviene aclarar algunos conceptos para determinar la existencia o no de ésta.

Savigny expone el concepto de relación jurídica como "una vinculación entre dos o más personas determinada por una norma jurídica."<sup>(52)</sup>

Este concepto ha sido criticado porque tal parece que ve en toda relación jurídica "una relación que se desdobla en derechos y obligaciones". Sin embargo, la doctrina jurídica moderna ha superado la concepción personalista de Savigny y advierten la necesidad de comprender a la relación jurídica en forma separada

(52) Citado por Néstor de Buen Derecho del Trabajo, Tomo I. Editorial Porrúa, México 1984, pág. 516.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

del concepto de obligación. Así, de acuerdo con estas nuevas ideas "...ni toda la relación jurídica implica dos sujetos y, por ende, derechos y obligaciones: crítica al pensamiento de Savigny y de sus seguidores. Ni toda norma jurídica es creadora de relaciones jurídicas: crítica al pensamiento de Keisen."<sup>(53)</sup>

En realidad, y adhiriéndonos a la opinión del maestro Néstor de Buen, en el derecho existen relaciones jurídicas que no se traducen por sí mismas en obligaciones y derechos, verbigracia las de parentesco, y por lo tanto, podemos decir que desde el punto de vista del derecho en general "...suele usarse la expresión 'relación jurídica' como sinónimo de 'nexo jurídico' para designar la forma en que se encuentran vinculadas las dos partes de una norma jurídica: la parte hipotética o supuesto y la parte dispositiva o consecuencia jurídica."<sup>(54)</sup>

Ahora particularmente hablando de la relación laboral, para Mario de la Cueva es "la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dió origen, en virtud del cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de

(53) *Ibidem*.

(54) Rolando Tamayo y Salmorán. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 1988 pág. 2773.

los convenios internacionales, de los contratos colectivos y con-  
tratos-ley y de sus normas supletorias."<sup>(55)</sup>

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo de 1970 textualmente nos dice que "se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario", y más adelante en su artículo 21 sigue diciendo que "se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

Si analizamos los dos preceptos anteriores, a la luz del concepto general de relación jurídica dado, tenemos lo siguiente:

NORMA JURIDICA	SUPUESTO JURIDICO	CONSECUENCIA JURIDICA
Art.20 Ley Federal del Trabajo.	Si se da la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.	Existe una relación laboral.

---

(55) Citado por Mástor de Buen, op. cit. pág. 522.

Como puede observarse, la nota característica de la relación laboral es la prestación de servicios de una persona a otra en forma remunerada. De tal suerte que conviene aclarar lo que debemos entender por cada una de estas personas.

De acuerdo a los artículos 8 y 10 de la misma ley respectivamente, tenemos que "trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado" y "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos de la ley laboral mencionados, particularmente de la definición que nos da el 20, y siguiendo las ideas del maestro Néstor de Buen, podemos considerar a los elementos de la relación laboral de la siguiente manera.

- Elementos subjetivos: trabajador y patrón.

- Elementos objetivos: la prestación de un trabajo personal subordinado y el pago de un salario.

De acuerdo con lo anterior, la respuesta a la interrogante de que ¿a quién debe demandar un trabajador en el caso de que

se le conculquen derechos laborales?, indudablemente es al patrón, o sea, aquella persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, y que en el caso de nuestro tema en estudio, es la institución de crédito, ya que nunca podrá ser el patrimonio fideicomitado por carecer de personalidad jurídica.

En conclusión, la obligación que impone la ley bancaria al trabajador del fideicomiso, de demandar en su caso, a la institución de crédito, a la luz de todas las ideas expuestas anteriormente, resulta contradictoria, o en el mejor de los casos, ociosa.

**CUARTA.** Establece que en su caso, se responderá con el patrimonio fideicomitado.

¿Cuál es la consecuencia de que se responda con el patrimonio fideicomitado?

Esta última idea, está íntimamente relacionada con la segunda y la tercera ya expuestas. Con la segunda en lo que se refiere a la imposibilidad jurídica de establecer una relación laboral entre el patrimonio fideicomitado y el trabajador, y con la tercera en lo que respecta a los elementos subjetivos de la relación laboral

Ya quedó establecido que no podemos hacer referencia a un patrimonio sin alusión directa de su titular, porque él es el que tiene personalidad jurídica para responder por derechos u obligaciones, según el caso.

Al respecto, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la titularidad del patrimonio fideicomitido corresponderá siempre a una institución de crédito. Situación que se confirma cuando la ley bancaria establece que dicha institución, en el caso de que una autoridad competente determine el reconocimiento de derechos laborales de algún trabajador deberá afectar "...en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso", para poder cumplir con tal reconocimiento.

Así las cosas, desde el momento en que por disposición de la ley se responde con el patrimonio fideicomitido, y toda vez que al constituirse el fideicomiso la institución de crédito adquiere el dominio de dicho patrimonio, debe entenderse que a ella como su titular, corresponde defenderlo en cualquier juicio, inclusive en uno de naturaleza laboral como sería nuestro caso.

En este mismo sentido, se pueden consultar obras como la editada por el Banco Mexicano SOMEX en donde se establece que en virtud de que ni la ley Bancaria ni la Cambiaria lo señalan y desde el momento en que "... al constituirse el fideicomiso la insti

tución adquiere el dominio de los bienes, debe entenderse que a ella corresponde promover y defender acciones judiciales, respecto de los bienes dados en fideicomiso.-(56)

En concreto, a la luz de todos los argumentos antes expuestos, podemos plantear el siguiente cuestionamiento como el problema general de nuestro tema en estudio: ¿cuál es el régimen legal aplicable a las relaciones laborales que se dan en un Fideicomiso? puesto que éste al no tener personalidad jurídica propia, no puede originar el establecimiento de algún régimen laboral, y en virtud de que del texto del artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito tampoco se desprende alguno en particular.

---

(56) Jorge Minquihí Castañeda. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op.cit. pág. 231.

**CAPITULO TERCERO**

**EL ARTICULO 63 DE LA VIGENTE**

**LEY BANCARIA**

## CAPITULO TERCERO

### ARTICULO 63 DE LA LEY BANCARIA

SUMARIO: 3.1. SUPUESTOS DERIVADOS DE SU REDACCION. APLICACION DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. DISTINCION ENTRE CONTRATO DE TRABAJO Y EL DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. 3.2. NATURALEZA DE LOS SERVICIOS FIDUCIARIOS. LA FUNCION BANCARIA. NOCION DE OPERACION DE CREDITO. LAS OPERACIONES BANCARIAS. 3.3. HIPOTESIS PLANTEADA.

*Habiéndose expresado en el capítulo anterior la problemática que puede plantearse a partir de la redacción del artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Conviene ahora destacar desde otro punto de vista, es decir, desde una interpretación positiva, los supuestos que derivan de su redacción. Sin perjuicio de sostener la referida problemática.*

#### 3.1. SUPUESTOS DERIVADOS DE SU REDACCION

*Podemos decir que cuando el artículo 63 de la ley bancaria establece que "...el personal que las instituciones de crédito utilicen... para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso..", no sólo les está negando a los trabajadores la calidad de empleados de la institución de crédito, sino que en consecuencia sólo está dejando dos opciones para determinar el régimen legal aplicable:*

1) O se contratan bajo el amparo del Apartado "A" del artículo 123 constitucional.

2) O trabajan a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

### 3.1.1. APLICACION DEL APARTADO "A" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

En materia laboral queda protegido por el artículo 123 constitucional el derecho de toda persona "...al trabajo digno y socialmente útil...", derecho que de acuerdo al texto constitucional, a partir de 1960 se divide en dos apartados.

El apartado "A" que protege las relaciones de trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo contrato de trabajo. Siendo su ley reglamentaria la Ley Federal del Trabajo de 1970.

El apartado "B" que ampara las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, y los del Gobierno del Distrito Federal. Y, a partir del 17 de noviembre de 1982 también los de las Instituciones de Crédito, es decir, los trabajadores bancarios.

Ahora bien, para poder determinar si procede o no apli

car a los trabajadores del fidelcomiso el apartado "A", es necesario hacer algunas reflexiones.

Como ya se mencionó, el 17 de noviembre de 1982 se reforma la Constitución para adicionarle una fracción XIII bis al apartado "B" del artículo 123. De acuerdo a esta nueva fracción, las Instituciones de Crédito deberán regir sus relaciones laborales - con sus trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto por el apartado "B".

Posteriormente, el 29 de diciembre de 1983 se promulga la ley reglamentaria de esa fracción XIII bis, la cual desde su entrada en vigor -1o. de enero de 1984-, ha venido regulando las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las Instituciones de Crédito.

Esta ley dispone en su artículo 2o. que para sus efectos "...la relación de trabajo se entiende establecida entre las Instituciones y los trabajadores a su servicio, quienes desempeñarán sus labores en virtud de nombramientos." Siguiendo esta misma idea, el artículo cuarto transitorio de la ley invocada, dispone respecto a las relaciones laborales de los trabajadores al servicio de las Instituciones establecidas con anterioridad a su vigencia, que "...continuarán surtiendo efectos y deberán formalizarse con la expedición de los nombramientos correspondientes, en un

plazo no mayor que seis meses a partir de su entrada en vigor...

Así las cosas, podemos entender que a partir de esta ley "...las instituciones ya no celebran contratos de trabajo, sino que tienen la obligación de expedir nombramientos..."<sup>(57)</sup> para establecer relaciones laborales con sus trabajadores, siendo en consecuencia inaplicable el apartado "A" porque éste dispone a través de su ley reglamentaria que las relaciones laborales se establecen a través de un contrato.

Al respecto, autores como Acosta Romero y Campos de la Garza en su obra de Derecho laboral Bancario plasman su opinión de la siguiente manera:

"...si a partir de 1982 rige el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución, la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del mismo apartado y algunos títulos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en parte, para regular las relaciones entre los bancos y sus servidores, difícilmente puede darse el hecho de que las instituciones utilicen otro procedimiento que no sea el nombramiento para establecer una relación laboral... La gran incógnita conforme a la legislación actual, es saber qué tipo de nombramiento expedirán las instituciones de crédito a los trabajadores de fideicomisos, a nombre y por cuenta

(57) Miguel Acosta Romero y Laura Esther Campos de la Garza, Derecho Laboral Bancario., op.cit., pág. 125.

del patrimonio dado en fideicomiso, pues estimamos que no podrán hacerlo puesto que el patrimonio, aunque sea un fideicomiso público, no tiene un régimen laboral definido."

Como puede apreciarse, dichos autores consideran que en virtud de que la ley reglamentaria que regula las relaciones laborales de los trabajadores de las instituciones de crédito lo es - del apartado "B", y dado que la ley aludida no habla de contrato de trabajo para el establecimiento de una relación laboral, sino de un nombramiento, no es posible la aplicación del apartado "A".

No obstante, los partidarios de que es aplicable el apartado "A" pueden objetar esta opinión con la siguiente idea: si bien es cierto que la ley reglamentaria de la fracción XIII bis lo es del apartado "B", también lo es el que ésta sólo regula las relaciones laborales entre las instituciones de crédito y sus trabajadores; y en virtud de que los trabajadores al servicio de un fideicomiso por disposición del artículo 63 de la vigente ley bancaria no lo son de las instituciones de crédito, sino que se encuentran al servicio del patrimonio dado en fideicomiso, en consecuencia sus relaciones laborales se regulan por el apartado "A" y su respectiva ley reglamentaria a través de un contrato de trabajo.

Creemos sin embargo, que este argumento no resiste los siguientes razonamientos.

UNO. Si aceptamos que es aplicable el apartado "A" necesariamente tenemos que especificar quién es el patrón del trabajador para poder hablar de un contrato de trabajo. ¿El patrimonio fideicomitado? Indiscutiblemente la respuesta es no, pues como ya se demostró, el patrimonio cualesquiera que sea su naturaleza no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto, no puede contraer derechos ni obligaciones.

DOS. En virtud de lo anterior, tenemos que hacer referencia al titular del patrimonio fideicomitado, el cual sí tiene personalidad jurídica para que en el supuesto sin conceder, se pueda colocar como patrón de los trabajadores al servicio de un fideicomiso. No obstante, aquí habría que hacer algunas aclaraciones.

- Técnicamente debemos entender por patrón según lo dispone el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo a "...la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o de varios - trabajadores.", y por trabajador de acuerdo al artículo 8o. de la misma ley a "...la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado..."

- Un elemento indispensable en la relación laboral conforme al texto de la ley es el de la "subordinación", y al respec

to tanto la doctrina como la Suprema Corte de Justicia han interpretado que tal concepto "...significa por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio. Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al trabajo."<sup>(58)</sup>

- Siguiendo esta idea, consideramos que en el caso de los servicios prestados a un fideicomiso, la relación de subordinación se da entre el trabajador y el delegado fiduciario, el cual en tal carácter no está actuando como un patrón, sino como un funcionario bancario especial, a través del cual las instituciones de crédito desempeñan su cometido; esto es, que el delegado no está actuando a nombre propio, sino a nombre de la institución de crédito. En consecuencia, estimamos que ella es el patrón, porque además de ser titular del patrimonio fideicomitado, se relaciona a través del delegado fiduciario con las personas empleadas en un fideicomiso.

- Así las cosas, podemos concluir que en atención a que

---

(58) Tesis Jurisprudencial citada por Acosta Romero y Campos de la Garza, *Ibídem*, pág. 128.

las relaciones que se dan en un fidelcomiso son entre el trabajador y el banco -aunque éste último lo haga a través de un delegado fiduciario-, no es posible la aplicación del apartado "A" por así impedirlo la fracción XIII bis del apartado "B" del artículo 123 constitucional que a la letra dice: "las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 (instituciones de crédito), regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores - por lo dispuesto en el presente Apartado."

TRES. Por último, y en este punto adheriéndonos a la opinión que Acosta Romero y Campos de la Garza han plasmado en su multicitada obra de Derecho Laboral Bancario, decimos que "...si la actividad fiduciaria sóloamente la pueden desarrollar los bancos, los trabajadores que empleen para esa actividad estarán desarrollando funciones que competen a los bancos y aunque se alegue que son de los fidelcomisos, éstos son consecuencia del privilegio de los bancos, respecto de que sólo ellos pueden realizar en México ese tipo de operaciones, por lo que resulta un verdadero sofisma el hecho de que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, y más recientemente la de 1985, nos digan que los trabajadores que los bancos utilicen para cumplir fidelcomisos, no son trabajadores de la institución..."<sup>(58)</sup>

---

(58) Ibídem, pág. 126.

En conclusión, hasta antes de la vigencia de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado "B" del artículo 123 constitucional, sí era aplicable el apartado "A" de dicho precepto constitucional. Hoy por hoy, por las razones expuestas, ya no.

### 3.1.2. LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Habiéndose demostrado que no es posible aplicar el apartado "A" en el caso de los trabajadores al servicio de un fideicomiso, sólo nos resta hablar del segundo supuesto a que se hizo referencia en el proemio del presente capítulo: la posibilidad de que trabajen a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

El maestro Miguel Angel Zamora y Valencia define al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel "...por virtud del cual una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada cliente, a cambio de una retribución llamada honorario."<sup>(60)</sup>

Por su parte el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo opina que "es un contrato por el cual una persona llama

(60) Miguel Angel Zamora y Valencia, op. cit., pág. 205

da profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar los honorarios convenidos.-(61)

Este contrato es de naturaleza civil, por lo que su fundamento lo encontramos en el Código Civil, y en consecuencia no devenga ningún derecho que de acuerdo a la materia laboral pudiera corresponderle.

Como en todo contrato debe existir para su perfeccionamiento, un acuerdo de voluntades. Y en este caso, tal acuerdo se da entre el profesor y el cliente.

Entre las principales características de este contrato tenemos las siguientes.

- La actuación del profesional siempre es en nombre propio y obra por su cuenta al hacer ejercicio de una actividad profesional.
- Es consensual en oposición a formal, en virtud de que la ley no exige una forma determinada para su validez.

---

(61) Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Representación, Poder y Mandato. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Editorial Porrúa, México 1987, pág. 155.

- Y como ya se mencionó, es de naturaleza civil, porque encuentra su fundamento en los artículos 2606 al 2615 del Código Civil.

Como todo contrato, origina obligaciones para las partes, y al respecto tenemos entre las principales, las siguientes.

**El profesional está obligado a:**

- a) Prestar el servicio en la forma, tiempo y lugar que se requieran técnicamente conforme a la naturaleza del servicio. Y responde por su negligencia, dolo o impericia. Teniendo el derecho de cobrar sus honorarios cualesquiera que sea el resultado del trabajo encomendado.
- b) Guardar reserva de información en relación al trabajo que se le encomienda. Sin perjuicio de los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas (art. 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, y relativa al ejercicio de las Profesiones en el D. F.).

**El cliente está obligado a:**

- a) Pagar los honorarios que se hayan convenido. Si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste se

tomará como base de fijar los honorarios.

- b) Pagar las expensas que el profesional hubiere hecho, si no se habían considerado en el monto de los honorarios.

Por último, en virtud de que la ley no establece causas específicas de terminación de este contrato, autores como el ya referido licenciado Zamora y Valencia establecen que "... serán causas de terminación las normales y comunes de todos los contratos de este tipo:

- A. La conclusión del negocio encomendado al profesional
- B. La imposibilidad legal o natural de concluirlo
- C. La rescisión por mutuo consentimiento
- D. La muerte del profesional o su interdicción
- E. la nulidad o resolución del contrato. <sup>(62)</sup>

### 3.1.3. DISTINCION ENTRE CONTRATO DE TRABAJO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

Con el objeto de caracterizar concretamente cada una de estas figuras, a continuación procederemos a diferenciarlas.

---

(62) Miguel Angel Zamora y Valencia, op. cit. pág. 210

1. El contrato de trabajo está regulado por el Apartado "A" del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, es decir, la Ley Federal del Trabajo. El contrato de prestación de servicios profesionales está regulado por el Código Civil y la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones.

2. El contrato de trabajo existe cuando hay una relación de subordinación, es decir de dirección y dependencia entre patrón y trabajador respecto a la naturaleza y condiciones del trabajo. En el contrato de prestación de servicios profesionales las cláusulas se estipulan libremente por las partes, y el profesor goza de autonomía en la gestión de su trabajo.

3. El contrato de trabajo por su propia naturaleza genera una serie de derechos tales como vacaciones, seguro social y salario para el trabajador. El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato civil típico, que no genera ningún derecho para el profesor, salvo el de que se le paguen sus honorarios.

Siguiendo estas mismas ideas, el artículo 37 de la multicitada Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional dispone:

"ART. 37. Los profesionistas que ejerzan su profesión

en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y al Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión en su caso.", estando éste hoy abrogado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por último, cabe citar la tesis que al respecto sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo.

**"RELACION LABORAL. REQUISITO DE LA. SU DIFERENCIA CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.**— No basta la prestación de un servicio personal y directo de una persona a otra para que se dé la relación laboral, sino que esa prestación debe reunir como requisito principal la subordinación jurídica, que implica que el patrón se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del esfuerzo físico, mental o de ambos géneros, del trabajador según la relación convenida; esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; esa relación de subordinación debe ser permanente durante la jornada de trabajo e implica estar bajo la dirección del patrón o su representante; además el contrato o la relación de trabajo se manifiestan generalmente, a través de otros elementos como son: la categoría, el salario, el horario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, etc. elementos que si bien no siempre se dan en su integridad ni necesita acreditar el trabajador, tomando en consideración lo que dispone el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo, si se dan en el contrato ordinario como requisitos secundarios. Por tanto, no es factible confundir la prestación de un servicio subordinado que da origen a la relación laboral regulada por la Ley Federal del Trabajo con el servicio profesional que regulan otras disposiciones legales; en

aquel, como ya se dijo el patrón da y el trabajador recibe órdenes precisas relacionadas con el contrato, dispone aquél dónde, cuándo y cómo realizar lo que es materia de la relación laboral, órdenes que da el patrón directamente o un superior jerárquico representante de dicho patrón, y en la prestación de servicios profesionales el prestatario del mismo lo hace generalmente con elementos propios, no recibe órdenes precisas y no existe como con secuencia dirección ni subordinación, por ende no existe el deber de obediencia ya que el servicio se presta en forma independiente, sin sujeción a las condiciones ya anotadas de horario, salario y otras.

Amparo directo 1998/85. Teléforo Solís, 13 de Octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez."

Así las cosas, y en virtud de que los trabajadores al servicio de los fideicomisos no gozan en el desarrollo de su trabajo de autonomía en la gestión por depender directamente del Banco a través del Delegado Fiduciario, consideramos que no es posible establecer que estos trabajadores desarrollan su trabajo a través de un contrato de prestación de servicios profesionales.

En conclusión, a partir de la vigencia de la ley reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado "B" del artículo 123 constitucional, y por los razonamientos antes expuestos, consideramos que no es posible aplicar a los trabajadores de los fideicomisos el apartado "A" del mencionado precepto constitucional, ni tampoco desarrollan su trabajo como prestadores de

servicios profesionales.

### 3.2. NATURALEZA DE LOS SERVICIOS FIDUCIARIOS

En México, desde las leyes bancarias de 1926 se ha considerado a esta actividad como una operación bancaria, en consecuencia en nuestro país nadie puede llevar a cabo operaciones de fideicomiso si no posee la característica de ser institución de crédito.

De tal suerte que "...si la actividad fiduciaria sólomente la pueden desarrollar los bancos, los trabajadores que empleen para esa actividad estarán desarrollando funciones que competen a los bancos y aunque se alegue que son de los fideicomisos, éstas son consecuencia del privilegio de los bancos..."<sup>(63)</sup>

Por lo anterior, otro de los análisis que reclama el multicitado artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, es el referente a la naturaleza de estos servicios. ¿Son operaciones bancarias?, ¿son operaciones de crédito?, ¿son servicios especializados?

---

(63) Miguel Acosta Romero y Laura E. Campos de la Garza, Derecho Laboral Bancario, op.cit., pág. 126

### 3.2.1. LA FUNCION BANCARIA

Aunque en 1897 se promulgó la primera Ley Bancaria de nuestro país, es hasta la Ley General de Instituciones de Crédito de 1924 cuando se considera dentro de las instituciones del sistema bancario mexicano a la figura del fideicomiso.

En el ANEXO II -en la parte final de este trabajo- tenemos un cuadro sinóptico que presenta a las instituciones de crédito que han formado el sistema bancario mexicano desde la promulgación de la ley de 1897, hasta la vigente ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito de 1985. Asimismo se observa cuál ha sido la situación del fideicomiso en dichas leyes.

El fideicomiso siempre ha sido un monopolio bancario, es decir siempre se ha considerado como una actividad reservada para las instituciones de crédito. Luego entonces, ¿basta decir que los servicios fiduciarios son de naturaleza bancaria? Creemos que no, porque la simple ubicación del fideicomiso dentro del sistema bancario mexicano no es suficiente para determinar su naturaleza, sino que para el efecto, también se hace necesario una reflexión sobre lo que debemos entender por función bancaria y las actividades que és

ta comprende.

Así las cosas, conviene revisar las opiniones que al respecto diversos autores como Paolo Greco, Raúl Cervantes Ahumada, Acosta Romero y Octavio Hernández, han plasmado en sus obras.

PAOLO GRECO opina que "en la práctica de la banca ordinaria se encuentra una gran variedad de operaciones que responden a tipos diversos de actos económicos y de negocios jurídicos: todas pueden ser necesarias o útiles para la existencia de la banca, pero no todas son igualmente características del tipo profesional de su actividad..."<sup>(64)</sup>

Diferencia las actividades que cualquier banco en su no ción de empresa bancaria realiza para su existencia como tal, de aquellas que lleva a cabo una vez creada. Esto es, por un lado considera los actos de organización y de administración para que la banca sea puesta a funcionar según sus propios fines, y por el otro las operaciones que realiza profesionalmente, aquellas para la cual ha sido constituida.

El referido autor en su obra de Derecho Bancario afirma

---

(64) Paolo Greco. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus, México 1945, pág. 37

que "...en esta segunda categoría entran las operaciones más variadas. Muchas son operaciones o negocios de crédito, en el sentido establecido en el capítulo precedente: depósito o prenda irregular, apertura de crédito, mutuo, descuento y redescuento, anticipos sobre valores, aceptaciones, fianzas y avales, delegaciones de crédito y débitos. Otras consisten en prestaciones de obra, ejecuciones de mandatos o delegaciones de cobro y de pagos, compra y venta de valores inmobiliarios, reparto y negocios diferenciales, participaciones sociales, etcétera..."<sup>(65)</sup>

Siguiendo esta idea Graco considera que no se puede decir que por el hecho de que una operación -cualquiera que esta sea- se realice por un banco ya tiene el carácter de operación bancaria, pues "...las operaciones de banco no se pueden definir a través del concepto de la banca, sino por el contrario, éste último debe deducirse del primero... siendo preciso comenzar por establecer cuáles son las operaciones que distinguen la empresa bancaria de cualquier otra..."<sup>(66)</sup>

Descarta la posibilidad de que con base en un criterio histórico se determine cuáles son las operaciones que distinguen la empresa bancaria de cualquier otra, pues considera que sólo debe ser tenido en cuenta en un sistema jurídico lleno de tradicio

---

(65) *Ibidem*, pág. 39

(66) *Ibidem*.

nes y experiencias como lo es el italiano, "...pero no puede constituir por sí solo el criterio resolutivo... porque el criterio histórico no puede ofrecer sino elementos integradores o subsidiarios a la interpretación del derecho positivo, debiéndose en primer lugar recurrir al sistema de éste, y a los caracteres técnicos y económicos de los hechos que se estudian..."<sup>(67)</sup>

Así las cosas, afirma que en las operaciones de crédito cuyo objeto es obtener, en cambio de lo que se da, un bien diverso, no puede hablarse de una actividad bancaria. Porque por ésta debemos entender a aquella actividad profesional, autónoma y específica, que consiste en "...el procurarse el goce de cosas fungibles, de sólidos capitales monetarios, no con el fin de utilizarlos directamente, sino con el fin de prestarlos a otros..."<sup>(68)</sup>

Para el maestro CERVANTES AHUMADA, la función de la empresa bancaria es "...la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito... los bancos recolectan el dinero de aquellos que no tienen manera de invertirlo directamente, y lo proporcionan en forma de crédito a quienes necesitan del dinero. Los que llevan su dinero al banco conceden crédito a éste, y el banco, a su vez, lo concede a sus prestatarios..."<sup>(69)</sup>

---

(67) *Ibidem*, pág. 40

(68) *Ibidem*, pág. 41

(69) Raúl Cervantes Ahumada, *op.cit.*, pág. 209

Para OCTAVIO HERNANDEZ, la banca tiene como función principal el de constituirse en Intermediario del crédito. Este autor a contrario de Paolo Greco, si parte de un análisis histórico de la actividad bancaria para conceptualizarla.

Opina que esta actividad, aunque parezca paradójico, descansa sobre el concepto de confianza en su sentido "más amplio", es decir, se inicia por el uso indebido de la confianza, porque de acuerdo a lo que la historia nos ha relatado, la actividad bancaria "...sufre un cambio fundamental cuando los banqueros observan que la masa de depósitos que el banco recibe tiende constantemente a aumentar, en tanto que las disposiciones de los depositarios no rebasan determinado nivel, de tal modo que, por regla general, hay remanente de valor depositado que siempre está a disposición del banco..."<sup>(70)</sup>

De tal suerte que ante esta circunstancia, cuando el banquero hace uso de este remanente sin consentimiento del depositario, es decir, "...desde el momento en el que el banco utiliza capital ajeno en beneficio propio, obtiene sin el debido consentimiento en un principio y con él en etapas posteriores, crédito del capital...", luego entonces, el banco se convierte en un "... Intermediario del crédito, recibiendo dinero de quien no lo nece

---

(70) Octavio Hernández. Derecho Bancario Mexicano, México 1956, pág. 36

sita y prestándolo a quien ha menester de él."<sup>(71)</sup>

Por su parte ACOSTA ROMERO quien analiza exhaustivamente nuestra legislación en materia bancaria, opina que el artículo 28 constitucional no define al servicio público de banca y crédito, remitiéndonos para el efecto a su correspondiente ley reglamentaria, la cual en su artículo 82 establece que "para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta ley, sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados."

Asimismo, afirma que la actividad de banca y crédito abarca muchos aspectos, y plantea desde la denominación, que la función bancaria no se limita a la intermediación en el crédito, aunque sí sea su función esencial, sino que incluye otras actividades que en exclusiva realizan estas instituciones. Razón por la cual considera que los bancos cuentan con la suficiente experiencia para poder cumplir "...con la importante función social

---

(71) *Ibidem.*

de ser intermediarios en el crédito, y hacer llegar éste a los sectores de impulso económico, cuyo desarrollo importa al país y a la vez cuidar de que los beneficiarios de este crédito respondan a la confianza que en ellos se deposita para que cumplan oportunamente con sus obligaciones, pues no se debe perder de vista que los recursos del sistema bancario provienen principal y preponderantemente del ahorro público, y por lo tanto su administración en sentido pasivo y activo demanda un hondo sentido profesional, técnico y de honradez en la operación de los mismos.-(72)

Así a lo largo del capítulo quinto, sección primera de su obra, se adhiere a la que en su opinión es una vaga definición que la ley da, y agrega que hoy por hoy "...no se puede afirmar que la materia bancaria sea simplemente de relación entre particulares, pues el crédito es un satisfactor de la vida económica, que debe ser vigilado y supervisado por el Estado para que cumpla con su papel de motor de la economía, sea ésta privada, mixta o -estatal...-(73)

Como puede apreciarse, las opiniones de los autores antes citados coinciden en afirmar -palabras más, palabras menos- que -la función esencial de la actividad bancaria consiste en la captación

(72) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, op.cit., pág. 2

(73) Ibídem, pág. 113

ción de recursos del público a través de diversas operaciones, y la respectiva colocación de esos recursos en el mismo público. Dicho de otro modo, la intermediación en el comercio del dinero y del crédito.

Para cumplir con esta función esencial de intermediación en el crédito, la banca realiza diversas operaciones que la doctrina ha denominado activas y pasivas. Sin embargo, la actividad bancaria a lo largo de la historia, no se ha limitado exclusivamente a este tipo de operaciones, sino que por razones de "interés público" realiza lo que técnicamente conocemos como servicios bancarios, los cuales aunados a aquéllas convierte a la actividad de banca y crédito en un maremágnum de operaciones y servicios especializados. Así tenemos, que de acuerdo al artículo 30 de la vigente ley bancaria, las instituciones de crédito están autorizadas para realizar las operaciones y servicios siguientes:

1. Recibir depósitos bancarios de dinero: a la vista; de ahorro; y a plazo o con previo aviso
2. Aceptar préstamos y créditos
3. Emitir bonos bancarios
4. Emitir obligaciones subordinadas
5. Constituir depósitos en instituciones de crédito y

*entidades financieras del extranjero*

6. *Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos*
7. *Expedir tarjetas de créditos con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente*
8. *Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endosos o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito*
9. *Operar con valores en los términos de las disposiciones de la ley bancaria y de la ley del Mercado de Valores*
10. *Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas*
11. *Operar con documentos mercantiles por cuenta propia*
12. *Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo repartos sobre éstas últimas*
13. *Prestar servicio de cajas de seguridad*
14. *Expedir cartas de crédito previa recepción de su im*

porle, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes

15. Practicar operaciones de fideicomiso, y llevar a cabo mandatos y comisiones
16. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles
17. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito
18. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras
19. Llevar la contabilidad de los libros de actas y de registro de sociedades y empresas
20. Desempeñar el cargo de albacea
21. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecidas, concursos o herencias
22. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito

23. *Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda*
  
24. *Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice*

*Además de lo anterior, las Instituciones de banca de desarrollo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31 de la misma ley están autorizadas a realizar las "...operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios..."*

*Esta diversidad, ha ocasionado que en ciertas circunstancias se llegue a confundir lo que es una operación de crédito, con lo que es una operación bancaria, o un servicio bancario. Razón por la cual, conviene ahora conceptualizarlos y diferenciarlos.*

### **3.2.2. NOCION DE OPERACION DE CREDITO**

*Tal y como lo diría Paolo Greco, antes de hablar sobre*

la operación de crédito, es conveniente mencionar qué entendemos por crédito. Así tenemos que para este autor, el crédito "...en sentido moral es la buena reputación de que goza una persona, y en sentido jurídico indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone 'al débito' que incumbe al sujeto pasivo de la relación. En sentido económico-jurídico significa cuando en una relación de dar o poseer existente entre dos sujetos, se da en un primer tiempo para recobrar después en un segundo tiempo, lo que se ha dado."<sup>(74)</sup>

Para el doctor Acosta Romero "...es la transferencia de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos."<sup>(75)</sup> Asimismo, considera que sus elementos esenciales son los siguientes:

1. La existencia de ciertos bienes
2. La transferencia de ellos, o de su disposición jurídica, de su titular a otra persona (la que lo disfruta)
3. El lapso de tiempo durante el que se usan esos bienes

---

(74) Paolo Greco, op. cit., pág. 53

(75) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, op.cit., pág. 403

4. La obligación de restitución de los mismos, con el pago de la cantidad pactada por su uso

Por su parte, el doctor Cervantes Ahumada se adhiere al concepto de Arwed Kock y nos dice que "...en sentido jurídico, habrá negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido."<sup>(76)</sup>

Ahora bien, hablando ya estrictamente de la operación de crédito, podemos decir que por tal debemos entender a aquel acto jurídico a través del cual se concede un crédito de una persona a otra.

Para algunos autores, como por ejemplo el maestro Cervantes Ahumada, no es muy propio la utilización del término "operación de crédito". En su opinión, debería decirse "negocio de crédito", "...pero como tales negocios suelen celebrarse en gran escala por los bancos, que son instituciones especializados que tradicionalmente se ha dicho que 'operan' en el campo del crédito, el antiguo término 'operación' ha persistido en las leyes y en el

---

(76) Raúl Cervantes Ahumada. op. cit., pág. 208

lenguaje jurídico.-(77)

Lo cierto es que si estamos de acuerdo en que la función bancaria por excelencia, es la de la intermediación profesional en el crédito, luego entonces, la mayoría de las operaciones que realiza la banca son operaciones de crédito.

No obstante, las operaciones de crédito son susceptibles de realizarse entre particulares y no necesariamente a través de un banco. Razón por la cual no debe confundirse el término "operación de crédito" en sentido estricto, con "operación bancaria".

### 3.2.3. LA OPERACION BANCARIA

Para el multicitado Paolo Greco, las operaciones de crédito realizadas por la banca, es decir las operaciones bancarias, poseen dos características que los diferencian de las operaciones de crédito celebradas entre particulares. La profesionalidad y la autonomía.

Profesionales, porque son realizadas por instituciones que tienen una gran experiencia histórica y económica en estas actividades. Y autónomas en tanto que al contrario de las operacio

---

(77) Ibidem.

nes de crédito celebradas entre particulares, éstas no persiguen como fin, obtener en cambio de lo que se da, un bien diverso, si no que sólo les interesa recibir dinero y dar crédito "...procurarse el goce de cosas fungibles, de sólidos capitales monetarios, no con el fin de utilizarlos directamente, sino con el fin de prestarlos a otros..."(78)

El doctor Acosta Romero también opina que la actividad bancaria es un servicio profesional, "...pues no se debe perder de vista que los recursos del sistema bancario provienen principal y preponderantemente del ahorro público, y por lo tanto su administración en sentido pasivo y activo demanda un hondo sentido profesional, técnico y de honradez en la operación de los mismos."(79)

También para el maestro Cervantes Ahumada, las operaciones de crédito bancarias poseen la característica de la profesionalidad, porque "...son negocios que generalmente se celebran por instituciones que profesionalmente 'operan' en el campo del crédito."(80)

Asimismo, él también insiste en que no se debe confundir

---

(78) Paolo Greco, op.cit., pág. 41.

(79) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, op.cit. pág. 2.

(80) Raúl Cervantes Ahumada, op.cit., pág. 210

el término "operación bancaria" con el de "operación de crédito", porque aquél se otorga en atención a que uno de los sujetos que la celebra es un banco, y además no necesariamente toda operación bancaria es una operación de crédito, como se verá más adelante.

Ahora bien, ¿toda operación de crédito es una operación bancaria? Indiscutiblemente la respuesta es no. Veamos porqué.

1. La función bancaria por excelencia es la de la intermediación en el crédito.
2. Para cumplir con esta función capta dinero del público y lo coloca en el mismo público.
3. Esta captación y la respectiva colocación las realiza a través de diversas operaciones de crédito. V.gr. el descuento, el depósito, etc.
4. Tales operaciones de crédito, en principio pueden ser realizadas por cualquier persona, sólo que se reputan como bancarias, en atención a que es el banco el que a través de sus servicios profesionales interviene en su colaboración.

En conclusión, no toda operación de crédito es una operación bancaria, ni tampoco toda operación bancaria es una operación

ción crédito. Veamos porqué.

De acuerdo al sistema jurídico mexicano -particularmente hablando del artículo 30 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito-, las Instituciones de crédito en nuestro país pueden celebrar una diversidad de operaciones para cumplir con su función de intermediación en el comercio del dinero y del crédito.

Sin embargo, no todas las operaciones que realiza la banca, son de naturaleza crediticia, es decir, operaciones de crédito. Tal es el caso, entre otros, el de la fracción XIII del citado artículo 30 de la ley bancaria, que a la letra dice:

**ART.30.** Las Instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

...

XIII Prestar servicio de cajas de seguridad..."

Este es el típico caso de una operación bancaria que no es de naturaleza crediticia, sino el de la prestación de un servicio por parte del banco, al cual se le considera como un "profesional" en la guarda y custodia.

Así las cosas, la doctrina ha clasificado a las operaciones bancarias en tres rubros: operaciones activas, operaciones pasivas y operaciones neutras o servicios bancarios.

A continuación, desarrollaremos desde diversos criterios cada una de ellas.

Existe unanimidad doctrinaria en considerar como operaciones activas, a aquellas en donde el banco actúa como acreedor, es decir cuando el banco concede crédito a sus clientes, v.gr. préstamos, apertura de créditos, etc.; como operaciones pasivas a aquellas en donde el banco actúa como deudor, v.gr. depósitos irregulares; y, como operaciones neutras a aquellos servicios que la banca en su carácter de "profesional", presta a su clientela, v.gr. el servicio de cajas de seguridad.

El doctor Cervantes Ahumada opina que "...son operaciones activas, aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes... y son operaciones pasivas aquellas por medio de las cuales el banco se allega capitales..."<sup>(81)</sup>

Para el doctor Acosta Romero la operación activa "...será aquella que realizan las instituciones, en la que prestan dinero, o conceden crédito, o servicios estimados en numerario, paga

---

(81) *Ibidem*.

deros a futuro a cualquier persona, mediante la utilización de los contratos o instrumentos que para ese efecto señala la ley..." y afirma que "...aquellas operaciones en las que las instituciones reciben dinero de terceros, es decir, que éstos son acreedores y las instituciones deudoras, son las que la doctrina califica como pasivas y el origen de los fondos puede ser el siguiente:

- a) Del público en general, a través de los instrumentos que la LRB-85 permite a las instituciones;
- b) De otras instituciones del país;
- c) Directamente del Gobierno Federal o de organismos descentralizados o del Instituto central; y
- d) De bancos extranjeros, previo cumplimiento de los requisitos que señale el Banco de México y en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...<sup>(82)</sup>

Por su parte, Octavio Hernández se adhiere a lo que él llama la clasificación más acertada, la clásica, que divide a las operaciones bancarias en: operaciones activas, operaciones pasivas, y operaciones neutras o intermedias.

---

(82) Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario, op. cit., pág. 405

Al igual que la generalidad de los autores, considera que en la operación activa el banco se constituye en acreedor, y que en la pasiva se constituye en deudor.

Opina que esta clasificación es eminentemente jurídica, y que "...las operaciones pasivas constituyen la actividad bancaria fundamental y están integradas por los capitales que fluyen hacia la Institución bancaria; en tanto que las operaciones activas están constituidas por el egreso de esos mismos capitales hacia empresas mercantiles, agrícolas, industriales o hacia particulares." (83)

Por lo que se refiere a lo que ya hemos denominado servicios bancarios u operaciones neutras, él los llama "operaciones indiferentes" porque "...representan simplemente una actividad funcional del banco que se traduce en servicio para el público. No son operaciones de mediación o de deudor. Se consideran bancarias, sólo porque son profesionalmente realizadas por Instituciones de crédito." (84)

Hace el símil - como la mayoría de los autores - del balance general del capital de una empresa. Así, opina que las operaciones activas "...se registran, contablemente, en el activo del balance, puesto que son deudas a favor de la Institución de

(83) Octavio Hernández. Derecho Bancario Mexicano, op.cit., pág.40.

(84) Ibidem.

crédito... y las operaciones indiferentes, que jurídicamente se realizan por medio de contratos de prestación de servicios, de comisión, de mandato, de mediación, etc., no alteran el resultado del balance y se contabilizan en cuentas de orden."<sup>(85)</sup>

Como puede apreciarse, este autor también le otorga a la actividad bancaria la característica de profesionalidad, sobre todo tratándose de lo que él ha denominado "operaciones indiferentes", es decir, los servicios bancarios.

El último de los autores a citar en el presente apartado, es el licenciado Jorge Saldaña Álvarez, quién en su trabajo denominado "Manual del Funcionario Bancario", opina que "las operaciones de crédito activas están representadas particularmente por lo que se conoce en el medio bancario como la CARTERA DE CREDITO, o sea el grupo de cuentas en las que se registran los diversos tipos de préstamos y créditos que están autorizados a llevar a cabo las instituciones de crédito de acuerdo a la ley bancaria."<sup>(86)</sup>

Por lo que respecta a las operaciones de crédito bancarias que se conocen como pasivas, afirma que "son aquellas en las que las personas o firmas con las que se celebran, resultan con carácter de acreedores de las instituciones y por ende constituyen la principal fuente de recursos de las mismas."<sup>(87)</sup>

---

(85) *Ibidem*.

(86) Jorge Saldaña Álvarez. Manual del Funcionario Bancario. Edición privada del autor, México 1984, pág. 79

(87) *Ibidem*, pág. 229.

En tratándose de las operaciones que el doctor Acosta Romero denomina "neutras", Octavio Hernández "intermedias", y la generalidad "servicios bancarios", Saldaña Alvarez simplemente las llama "otras operaciones" y aunque no las define, sí las menciona desde un punto de vista más práctico que teórico, en su obra, y - considera que son las siguientes:

- a) El reporto
- b) Documentos de cobro inmediato
- c) La remesa en camino
- d) El redescuento
- e) Operaciones de fideicomiso
- f) El mandato
- g) Apertura de créditos comerciales.

La diversidad de las operaciones bancarias es bastante amplia, no están limitadas únicamente a las operaciones crediticias, así como tampoco éstas se están refiriendo exclusivamente a dinero, sino que también pueden consistir en bienes o servicios estimables en numerario y documentados a través de los contratos o instrumentos que para ese efecto señala la ley, verbigracia los pagarés y las cédulas hipotecarias.

De tal suerte que, a manera de conclusión podemos esta

blecer las siguientes tres ideas.

1. El crédito bancario -o la intermediación en el crédito- es la principal actividad de las instituciones bancarias pero no la única.

2. Las operaciones bancarias se pueden clasificar en tres grupos. Operaciones de crédito activas, que son en las que el banco resulta acreedor de su clientela; operaciones de crédito pasivas, que son en las que resulta deudor de la misma; y las neutras o servicios bancarios, que no son de naturaleza crediticia, sino de prestación de servicios.

3. Las operaciones de fideicomiso, se ubican en el rubro de las operaciones bancarias neutras y/o servicios bancarios.

#### 3.2.4. LOS SERVICIOS FIDUCIARIOS.

Antes de responder al cuestionamiento planteado respecto a la naturaleza de los servicios fiduciarios, es necesario hacer referencia a los dos tipos de fideicomiso que de acuerdo a nuestra legislación pueden constituirse en atención a las características del fideicomitente. El público y el privado.

A) Si el fideicomitente es un particular -sea persona física o moral-, estaremos en presencia de un fideico

*miso privado.*

- B) *Si el fidelcomitante es el gobierno federal, los gobiernos de las entidades federativas, o los ayuntamientos, estaremos en presencia de un fidelcomiso público.*

*No obstante, ambos son ejecutados en su administración por instituciones de crédito y les son aplicables las reglas y principios que se han mencionado hasta el momento. Sin embargo, existe otra particularidad que los diferencia y que se refiere a los objetivos perseguidos con su constitución.*

*Así tenemos que mientras que en el fidelcomiso privado, el fidelcomitante al constituirlo persigue como objetivo beneficiar o resolver asuntos de interés exclusivamente particular; por el contrario, el fidelcomiso público se constituye para resolver problemas de interés general. Como un ejemplo de este último podemos citar el caso de la ciudad de Monterrey, en donde las experiencias fiduciarias en el sector público han sido muy ventajosas. Dichas experiencias, hasta 1982 se reflejan en la constitución de dos importantes fidelcomisos: Fomerrey y Fomet.*

*El Fomerrey o Fondo Metropolitano de Monterrey, se constituyó para atender la regularización de la tenencia legal de la*

propiedad y vivienda urbana para personas de escasos recursos, con el objeto de "...solucionar el problema habitacional de los 300,000 marginados" que tenía Monterrey " y que crecen en número día a día."-(88)

Por su parte, el Fomet o Fondo Metropolitano del Transporte, fue creado para dar crédito a 3 años y bajo intereses a favor de los propietarios de taxis y camionetas de pasajeros que deseen cambiar su unidad por una nueva, con lo cual se benefició notablemente el sistema de transporte en la ciudad referida.

Así las cosas, la función social que el fideicomiso público implica, es una de las principales características que lo diferencian del privado.

La opinión que en este sentido tiene el doctor Acosta Romero es la siguiente: "el fideicomiso cumple con una función social, ya que mediante el mismo se procura la solución de necesidades de grandes masas de población, buscando eficacia, rapidez y profesionalismo, al mismo tiempo que se trata de bajar los costos de operación en múltiples actividades..."-(89)

---

(88) Baudello Castillo Flores. La Evolución del Fideicomiso y sus Aplicaciones Dentro de la Práctica Privada y del Sector Público, en el Área Metropolitana de Monterrey. En la Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho de la UNAM en 1982, pág. 219.

(89) Miguel Acosta Romero. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México, op.cit., pág. 63

Con lo apuntado hasta el momento, parece que ya tenemos información suficiente para responder al cuestionamiento planteado en el proemio del presente apartado: ¿cuál es la naturaleza de los servicios fiduciarios?, ¿son operaciones bancarias?, ¿son operaciones de crédito?, ¿son servicios especializados?

Siguiendo el método inductivo, iremos de lo particular a lo general, enunciando primero cada una de las características de los servicios fiduciarios, para concluir con una idea general respecto de ellos.

1. Es una operación bancaria neutra y/o servicio bancario. Porque a través de esta actividad, los bancos no captan dinero del público para posteriormente colocarlo también en el público, sino que prestan un servicio profesional especializado.

2. Es un servicio bancario profesional. Porque es llevado a cabo por recursos humanos con el suficiente nivel de información, para realizar las actividades que derivan de la operación contractual de fideicomiso. Dichos recursos humanos constituyen una gran administración encabezada por un delegado fiduciario, el cual en el desarrollo de su trabajo debe manejarse con sumo cuidado y pericia, porque en él se está depositando la obligada experiencia y bastos conocimientos que en actos de administración se presume que tiene un banco, según lo dispone el artículo 61 de la

vigente ley bancaria que a la letra dice: "en las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta ley (operaciones de fideicomiso), las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios..."

Además, independientemente de las operaciones de administración fiduciaria, los departamentos o divisiones fiduciarias de las instituciones de crédito pueden prestar otros servicios en los cuales también se garantiza en su actuación, la seriedad, profesionalidad y eficiencia de ellos. Con la prestación de estos servicios, se confirma su profesionalidad, en tanto que tales, también pueden ser prestados por otras personas. Como ejemplo de ellos tenemos los siguientes:

- a) Administración de toda clase de bienes
- b) Servicios de Tesorería
- c) Desempeño del cargo de comisario o miembro del Consejo de Administración de sociedades
- d) Albaceazgos
- e) Avalúos

3. Es especializado. En virtud de que en nuestro país, a lo largo de su historia, sólo las instituciones de crédito han estado facultadas para realizar operaciones de fideicomiso. Cí

cunstancia que nos parece una garantía indiscutible, de la basta experiencia que las instituciones bancarias tienen en la materia, y que en consecuencia hace que sus servicios se califiquen como especializados. De otra manera ¿quién tendría en nuestro país la misma experiencia para llevar a cabo un fidelcomiso de administra ción? Creemos que aparte de las instituciones bancarias, nadie, por la simple y sencilla razón de que no es que no tengan la capa cidad -seguramente por ahí alguien la tendrá-, sino porque sólo las instituciones de crédito desde 1926 han gozado de concesión para ello. Luego entonces, son las únicas que hoy por hoy cuen tan con personal ejecutivo altamente especializado en la materia, y por lo tanto, con esa mínima experiencia.

4. Es un contrato mercantil. En consecuencia las carac terísticas y modalidades de los servicios fiduciarios son pacta dos entre las partes que intervienen en la contratación: fideico mitente y fiduciario.

5. Cumple con una función social. Aunque no en todos, sí en la mayoría de los casos, sobre todo en aquellos referentes al sector público. Situación que se ha evidenciado desde el mo mento en que el gobierno federal así como los de las entidades fe derativas lo utilizan frecuentemente para lograr objetivos de in terés público.

Por todas las razones, opiniones, teorías, experiencias y fundamentos legales anteriormente expresados, podemos concluir que los servicios fiduciarios de acuerdo al sistema jurídico mexicano, son operaciones bancarias en su modalidad de servicios bancarios, realizados por personal ejecutivo altamente especializado, y que en el caso de los públicos, en el desarrollo de su trabajo, cumplen con una función social.

### 3.3. HIPOTESIS PLANTEADA

A partir del planteamiento del problema expuesto en el capítulo segundo, en el sentido de saber ¿cuál es el régimen legal aplicable para los trabajadores que las instituciones de crédito ocupan para realizar sus funciones de administración fiduciaria?, y a la luz de las consideraciones hechas a lo largo de los tres capítulos hasta el momento desarrollados, se establece como hipótesis de trabajo lo siguiente:

Los trabajadores que las instituciones de crédito ocupan para cumplir con sus funciones de administración fiduciaria son trabajadores de las instituciones de crédito, y en consecuencia debe reconocérseles su carácter de empleados bancarios.

CAPITULO CUARTO

LOS TRABAJADORES DE LOS

FIDEICOMISOS COMO EMPLEADOS

BANCARIOS

## CAPITULO CUARTO

### LOS TRABAJADORES DE LOS FIDEICOMISOS COMO EMPLEADOS BANCARIOS

SUMARIO: 4.1. EL TRABAJADOR BANCARIO COMO SERVIDOR PUBLICO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL TRABAJADOR FIDUCIARIO. 4.2. ORIGEN DE LA RESTRICCIÓN LABORAL. 4.3. UN CASO PRACTICO QUE CONFIRMA LA HIPOTESIS PLANTEADA: TESIS SOSTENIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO.

A continuación se darán los razonamientos legales y doctrinarios a través de los cuales se pretende demostrar la hipótesis planteada, es decir, que los trabajadores que las instituciones de crédito utilizan para realizar las actividades fiduciarias derivadas de los contratos de fideicomiso que celebran, son trabajadores bancarios.

#### 4.1. EL TRABAJADOR BANCARIO COMO SERVIDOR PUBLICO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL TRABAJADOR FIDUCIARIO

Considerando que a partir del 1o. de septiembre de 1982, fecha en que se nacionalizó la banca, una de las características esenciales del trabajador bancario es su naturaleza de servidor público, en el presente apartado desarrollaremos tal característica, con el objeto de establecer la posibilidad de adjudicársela también al trabajador fiduciario. Por las razones que se expondrán en su oportunidad.

El concepto de servidor público surge a partir de 1982 con la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del 30 de diciembre de ese año, y que abrogó a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, del 27 de diciembre de 1979. Esta ley distingue entre altos funcionarios y empleados o servidores de la federación, y contenía una laguna respecto a las obligaciones que debe seguir todo servidor público frente a la sociedad, así como respecto a las sanciones por su incumplimiento y los procedimientos administrativos para aplicarlas.

Con la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos -de ahí el nuevo concepto- desaparecen las diferencias, y se considera en un solo rubro de manera general, a todo aquel -presta sus servicios -sin importar su jerarquía o la función que realiza- en cualquiera de las esferas o poderes del Estado, a saber, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; es decir, todo aquel que colabore con el Estado en la realización de sus tareas de la función pública.

La vigente ley señala en su artículo 2o. que se considerará como servidores públicos a aquellos mencionados en el párrafo primero y tercero del 108 constitucional, así como a todas las personas que manejen o apliquen recursos económicos federales, en

tendiendo por los primeros a:

- los representantes de elección popular
- los miembros de los poderes Judicial y Federal y Judicial del Distrito Federal
- los funcionarios y empleados
- los gobernadores de los Estados
- los diputados a las legislaturas locales
- los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales
- y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece las bases de organización de la misma en su perspectiva centralizada y paraestatal, determina en su artículo 10. que integrarán a esta última "...los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos..."

Lo anterior, aunado al hecho de que a partir de la nacionalización de la banca, todos aquellos que prestan sus servicios para instituciones que desarrollan funciones de banca y crédito

quedaron incorporados al régimen jurídico laboral del Apartado "B", a través de la Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis de dicho apartado, trajo como consecuencia que hoy por hoy el trabajador bancario sea considerado un servidor público.

Así las cosas, parece que no existe mayor problema para ubicar al trabajador bancario en el rubro de los servidores públicos. Sin embargo, ¿qué implica lo anterior?, ¿la simple ubicación de dichos trabajadores en una categoría?

Creemos que la respuesta es no, y para demostrarlo, a continuación procederemos a explicar las implicaciones que conlleva la referida ubicación.

Prácticamente el concepto de servidor público no presenta grandes problemas en cuanto a su determinación, pues la ley es específica claramente quienes son; sin embargo, el aspecto que sí debe analizarse con mayor detalle es el referente a la relación que se da entre el Estado como servidor de la función pública y sus trabajadores, que son quienes en realidad la desarrollan o la cumplen. Dicho de otra manera, es bien importante detenerse en el análisis de las implicaciones que conlleva el ser un servidor público.<sup>(90)</sup>

(90) Consideramos al igual que el maestro Serra Rojas, que en virtud de que tanto la Constitución como las diversas leyes administrativas y laborales cuando utilizan la denominación de empleados, funcionarios o servidores públicos, no precisan los efectos jurídicos de esta clasificación, tal, va perdiendo su sentido hacia un rubro de carácter general como el de "trabajadores al servicio del Estado".

Para el maestro Andrés Serra Rojas, el funcionario o empleado público "es la persona física que realiza los propósitos contenidos en los órganos administrativos. Por lo que el principal deber del trabajador público es el deber de obediencia o deber de prestar sus servicios, en cumplimiento de las funciones del cargo para que ha sido designado".<sup>(91)</sup>

Siguiendo las ideas del mismo autor, consideramos que desde el momento en que el trabajador público se constituye como íntimo colaborador de la función pública del Estado, se derivan - entre otras, las siguientes implicaciones:

1. Los deberes que la función pública le impone, son consecuencia de los propósitos que las leyes fijan para realizar el bien público. De manera tal que según sea el sector de la administración en que se preste el servicio, será la naturaleza de los servicios.
2. Su deber principal es el deber de obediencia o deber de prestar sus servicios en cumplimiento de las funciones del cargo para que ha sido nombrado, con responsabilidad, intensidad y cuidado apropiados, suje

---

(91) Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Tomo I, editorial Porrúa, México 1985, pág. 382.

tándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos. (art. 44 f. I Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado).

3. Tiene obligaciones morales que deben regular su comportamiento, tales como la obediencia jerárquica y la discreción. Porque en caso contrario se constituyen delitos tales como el peculado, el cohecho, el abuso de poder. (art. 46, fracción V, inciso g, de la Ley antecitada).
  
4. Tiene la obligación de salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo (art. 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos). Lo cual, en nuestra opinión, implica un necesario involucramiento o conciencia del trabajador, respecto a la naturaleza de sus funciones. Dicho de otra manera, todo servidor público necesariamente debe desempeñar su trabajo con la conciencia de servir al interés general y no a satisfacer su interés personal, o al de una empresa que persigue fines de lucro, porque ahí es donde precisamente radica la diferencia entre la relación jurídica que une a los trabajadores en gene

ral con sus respectivos patrones, y la que liga a los servidores públicos con el Estado, ya que en este segundo caso, se trabaja para instituciones que buscan satisfacer el interés general, y en el primero, los trabajadores laboran para empresas con fines de lucro o satisfacción personal.

De acuerdo con lo anterior, y ubicándonos en el nivel de abstracción suficiente para demostrar la hipótesis planteada, es decir, los trabajadores bancarios, podemos afirmar lo siguiente:

UNO. Con fundamento en los artículos 108 y 123, apartado B, fracción XIII bis de la Constitución, 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los trabajadores bancarios son servidores públicos.

DOS. El trabajador bancario como servidor público que es, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, tiene la obligación de salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo. Lo cual, implica por parte del trabajador, una necesaria conciencia de servir al interés general y no a satisfacer su interés personal.

TRES. Desde el momento en que el artículo 108 constitucional establece que serán servidores públicos entre otras aquellas "...personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal..."; y en virtud de que cuando la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 10. establece que se organizará en un sector centralizado y otro paraestatal, al mismo tiempo reconoce como integrante de este último a los fideicomisos públicos, consideramos que sus trabajadores también son servidores públicos, y por lo tanto trabajadores bancarios.

CUATRO. Retomando lo planteado en el capítulo tercero del presente trabajo, decimos que los trabajadores de los fideicomisos no son contratados a través de una prestación de servicios profesionales, porque en ésta el profesional, entre otras cosas, goza de autonomía en la gestión, y en el caso de aquéllos no existe tal autonomía. Dicho de otra manera, si bien es cierto que de acuerdo al artículo 63 de la vigente ley bancaria, le es permitido a la institución de crédito el empleo de auxiliares para la realización de los fideicomisos, también lo es el que dichos auxiliares -o trabajadores del fideicomiso- actúan bajo la dirección del delegado fiduciario, el cual al mismo tiempo tampoco actúa en atención a su interés personal sino que conforme al artículo 61 de la ley bancaria lo hace a nombre y por cuenta de las ins

tituciones fiduciarias. Razón por la cual consideramos que dicho funcionario bancario al actuar en nombre de la institución de crédito y a su vez poder contar con diversos auxiliares para desempeñar su cometido, no hace otra cosa que personificar una función exclusivamente bancaria, y en consecuencia dichos auxiliares son trabajadores bancarios.

CINCO. Los trabajadores de los fideicomisos no pueden ser amparados por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, porque si aceptamos que es aplicable, necesariamente tenemos que determinar quién es el patrón del trabajador para hablar de un contrato de trabajo, y como ya se demostró que el patrimonio fideicomitado no puede serlo, necesariamente tenemos que referirnos al titular de ese patrimonio, referencia que nos coloca ante la institución de crédito, la cual -como ya se demostró- se relaciona a través del delegado fiduciario con las personas empleadas en un fideicomiso. Asimismo, no puede hablarse de la celebración de un contrato de trabajo, en atención a que si el patrón es la institución de crédito, ésta por disposición constitucional debe regir sus relaciones laborales con sus trabajadores de acuerdo a lo establecido en el apartado "B", según lo dispone la fracción XIII bis de ese apartado, que a la letra dice: "las instituciones a que se refiere el párrafo quinto del artículo 28 (Instituciones de crédito), regirán sus relaciones laborales... por lo dispuesto en el presente Apartado", o sea el "B".

**SEIS.** Si se acepta que los trabajadores de los fidelcomisos lo son de las instituciones de crédito, necesariamente también deben considerarse como servidores públicos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 108 y 123, apartado "B", fracción XIII bis constitucionales; 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**SIETE.** Si no se acepta que los trabajadores de los fidelcomisos son trabajadores bancarios, en consecuencia tampoco es posible aceptar que sean servidores públicos.

¿Cómo se explica entonces el caso de los trabajadores de los fidelcomisos públicos, que para efectos de responsabilidad administrativa (art. 108 constitucional) y, de responsabilidad penal (art. 212 Código Penal), sí son considerados con ese carácter? Veámoslo.

El artículo 108 constitucional señala que serán sujetos de responsabilidad administrativa como servidores públicos entre otros, aquellas personas que desempeñen "...un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal...".

La Administración Pública Federal de acuerdo a su ley

orgánica se estructura en centraliza y paraestatal, formando parte de este último sector los fideicomisos públicos, según lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 47 de dicha ley.

. De donde resulta que si los fideicomisos públicos forman parte de la administración pública federal, en consecuencia sus trabajadores son sujetos de responsabilidad administrativa como servidores públicos.

Ahora, por lo que se refiere a que también tienen tal carácter para efectos de responsabilidad penal, tenemos lo siguiente.

En efecto, el artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal textualmente establece que "para los efectos de este Título (Delitos cometidos por funcionarios públicos) y el subsecuente (Delitos cometidos contra la administración de Justicia) es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales..."

**EN RESUMEN.** A la luz de lo anterior, en el caso de los trabajadores al servicio de los fideicomisos públicos, es imposible aceptar la inequidad de nuestro sistema jurídico que por un lado niega derechos laborales a dichos trabajadores y por otro, para efectos penales y de responsabilidad administrativa sí los considera servidores públicos. Y lo peor aún, es la contradicción de que penal y administrativamente respondan como servidores públicos y al mismo tiempo no sean trabajadores bancarios. Porque como ya se demostró, el fideicomiso cualesquiera que sea su naturaleza - público o privado - no tiene personalidad jurídica para determinar a partir de él un régimen laboral aplicable, y en consecuencia cualquier trabajador empleado en él, lo será en todo caso, de la institución de crédito que actúe como fiduciaria.

#### 4.2. ORIGEN DE LA RESTRICCIÓN LABORAL

Podría considerarse un grave error de técnica legislativa el hecho de que la ley entienda establecida la relación laboral del trabajador fiduciario con el patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, parece que esta idea no es del todo exacta si analizamos los orígenes o antecedentes del vigente artículo 63 de la ley bancaria.

UNO. En la exposición de motivos de la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito no se encuentra

ninguna justificación o fundamento para que el legislador restrinja derechos laborales, que constitucionalmente corresponde regular al artículo 123 de la Carta Magna y sus respectivas leyes reglamentarias, y no a una ley de naturaleza mercantil como lo es la bancaria.

DOS. El antecedente del vigente artículo 63 de la ley bancaria se encuentra en la fracción XIV del artículo 45 de la Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito de 1941, que a la letra decía:

"ART. 45. La actividad de las instituciones fiduciarias se someterá a las siguientes reglas:

. . . . .

XIV. El personal que las instituciones fiduciarias utilicen directa o exclusivamente para el desempeño de mandatos o comisiones o la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según las casos, se considerará al servicio del mandante o comitente o del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución fiduciaria, la que, en su caso, para cumplir con las

resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso, de acuerdo con lo que establece la fracción III de este artículo."

TRES. En la exposición de motivos de la ley bancaria de 1941 tampoco se encuentra ningún razonamiento o justificación para que el legislador estableciera la restricción de derechos laborales referida. Sin embargo, esta ausencia parece lógica si tomamos en cuenta que cuando se promulgó la ley de 1941 no contenía esa fracción XIV que hemos transcrito (véase el Diario Oficial del 31 de mayo de 1941).

CUATRO. Es hasta el 24 de agosto de 1942 (Diario Oficial del día 28 mismo mes y año) cuando se altera el texto original de la ley bancaria de 1941 al reformarse por primera vez, mediante la adición a su artículo 45 de la ya transcrita fracción XIV.

CINCO. La reforma referida se dió en circunstancias muy particulares que conviene analizar para su debida comprensión.

En mayo de 1942 el entonces Presidente Manuel Avila Ca

macho convocó a todos los miembros de su gabinete, para llevar a cabo una sesión que tuvo por objeto discutir y aprobar las medidas que habrían de tomarse en nuestro país a la luz de los acontecimientos de la época: la segunda guerra mundial. Al respecto, se acordaron tres puntos fundamentales: declarar el estado de guerra entre México por una parte, y Alemania, Italia y el Japón por la otra; suspender la vigencia de garantías individuales que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; y, solicitar en favor del Ejecutivo Federal facultades extraordinarias para legislar.

Tal y como lo establece el procedimiento constitucional, el Congreso de la Unión, en sesión extraordinaria celebrada el 30 de mayo del mismo año, aprobó la ley que faculta al Ejecutivo conforme al artículo 89, fracción VIII de la Constitución, para declarar el estado de guerra entre nuestro país y las naciones del Eje (Diario Oficial del 2 de Junio de 1942).

En la misma fecha - 2 de Junio de 1942 - también salió publicado el Decreto de Suspensión de Garantías Individuales expedida por el Congreso de la Unión de acuerdo con lo que establece el artículo 29 constitucional.

En los artículos 4 y 5 de dicho Decreto de Suspensión de Garantías, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordina-

narías al Ejecutivo Federal "...para imponer en los distintos ramos de la Administración Pública, todas las modificaciones que fueren indispensables para la eficaz defensa del territorio nacional, de su soberanía y dignidad y para el mantenimiento de nuestras instituciones fundamentales", así como "para legislar en los distintos ramos de la Administración Pública, con sujeción a lo preceptuado en el artículo precedente", o sea, para dictar leyes tendientes a defender eficazmente el territorio nacional, su soberanía y dignidad, así como para mantener nuestras instituciones fundamentales.

. De manera tal que las facultades legislativas extraordinarias sólo fueron otorgadas al Ejecutivo de la Unión en los términos de los artículos 4 y 5 del Decreto de Suspensión y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 29 y 49 constitucionales, todo esto en consonancia con la Ley de Prevenciones Generales del 13 de Junio de 1942 y en la Orgánica de su artículo primero del 12 de septiembre del mismo año.

. Así las cosas, las leyes o decretos de emergencia expedidos en ejercicio de tales facultades extraordinarias debieron cumplir con dos esenciales requisitos:

1. Que se hubiesen expedido por el Ejecutivo de la Unión para la eficaz defensa del territorio nacional, su soberanía y

dignidad, así como para mantener nuestras instituciones fundamentales.

2. Que, llenado tal objetivo, no se hubieren contrapuesto a las disposiciones de la Ley de Prevenciones Generales del 13 de junio de 1942 y de la reglamentación de su artículo primero.

SEIS. La reforma que adicionó la fracción XIV al artículo 45 de la ley bancaria de 1941 se hizo bajo las circunstancias mencionadas en el punto anterior. Dicho de otra manera, el 24 de agosto de 1942 el Ejecutivo de la Unión en ejercicio de las facultades legislativas extraordinarias que le fueron concedidas por la ley del 10. de junio de 1942, reformó la ley bancaria de 1941 adicionándole la multicitada fracción XIV a su artículo 45. Razón por la cual, no podemos afirmar que estamos ante un error de técnica legislativa, porque no hubo trabajo legislativo en estricto sentido, sino por el contrario un auténtico ejercicio de facultades extraordinarias legislativas por parte del Ejecutivo de la Unión.

SIETE. A la luz de lo anterior, ¿era necesario restringir los derechos laborales de los trabajadores fiduciarios para defender eficazmente el territorio nacional, su soberanía y dignidad, así como para mantener nuestras instituciones fundamentales?

Al respecto, autores como el doctor Ignacio Burgoa consideran que durante el período de suspensión de garantías y por lo mismo de facultades legislativas para el Ejecutivo de la Unión, éste en uso de tales facultades pudo expedir disposiciones, es decir, cualquier ley o decreto que no haya reunido los dos requisitos ya mencionados, y en tal caso "el afectado por tales actos tenía expedita la vía de amparo para impugnarlos por violación al artículo 16 constitucional, en virtud de que el jefe del Ejecutivo no era autoridad competente desde el punto de vista de la Constitución para actuar fuera de la órbita de facultades extraordinarias que le demarcó el Congreso de la Unión... acatando lo dispuesto por los artículos 29 y 49 de nuestra Ley Suprema."<sup>(92)</sup>

Asimismo, la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia también declaró esta incompetencia constitucional del Ejecutivo Federal, en una ejecutoria recaída a la revisión número 7,385-1943-1<sup>a</sup>, con fecha 6 de diciembre de 1944, y cuya parte conducente el mismo autor cita en su obra de la siguiente manera: "El Ejecutivo Federal es autoridad incompetente para expedir con apoyo en el artículo 5o. del decreto de 1o. de junio de 1942, leyes que no estén limitadas a los fines que esa misma disposición, relacionada con el artículo 4o. del propio ordenamiento, señala". De manera tal que la respuesta al cuestionamiento planteado

---

(92) Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1982, pág. 228.

parece que es no, pues como puede observarse, de los decretos tanto de suspensión de garantías como el de adición al artículo 45 de la ley bancaria de 1941, no se desprende la necesidad de la restricción laboral que trajo consigo la adición referida, ni tampoco el que éste último haya cumplido con los 2 requisitos esenciales. Sin embargo, lo cierto es que entró en vigor desde el 28 de agosto de 1942, y desde entonces ha existido esa "marginación legal" para los trabajadores al servicio de los fideicomisos.

OCHO. Siguiendo con el análisis desde otro punto de vista y en virtud de que la adición de la multicitada fracción XIV no fue producto del trabajo legislativo, sino del ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la Unión ¿cuál es la vigencia de las leyes o decretos que en uso de tales facultades expidió el Jefe del Ejecutivo Federal, una vez que cesó el estado suspensivo de garantías individuales?

. Al respecto, y siguiendo al mismo autor, consideramos que el artículo 2o. del Decreto de Suspensión de Garantías - que al mismo tiempo facultó legislativamente al Presidente - es bastante claro y resuelve el cuestionamiento diciendo que tanto la suspensión como las facultades "durarían todo el tiempo que México permaneciese en guerra con Alemania, Italia y el Japón, o con cualquiera de estos países", habiendo sido susceptible de prorro

garse, a Juicio del Ejecutivo "hasta treinta días después de la cesación de las hostilidades".

. De manera tal que toda la legislación que el Ejecutivo Federal expidió con fundamento en dicho Decreto dejó totalmente de estar vigente a partir del 1o. de octubre de 1945, fecha en que se decretó la suspensión de garantías de 1942, y se restableció, por tanto el orden constitucional en toda su plenitud.

. Sin embargo, de acuerdo al artículo 5o. del Decreto de cesación del estado suspensivo de garantías individuales del 28 de septiembre de 1945, fueron convertidas en leyes ordinarias diversas disposiciones legales que se habían expedido por el Ejecutivo durante el período de suspensión en uso de las facultades legislativas extraordinarias que se le otorgaron al efecto. Dicho artículo dice:

"ARTICULO 5o. Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos cuatro y quinto del Decreto de primero de junio de 1942, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública; salvo las disposiciones expedidas con v

gencia limitada a la emergencia, o aquellas de cuyo texto se desprende que se basaron en la suspensión de alguna o algunas garantías individuales.

Así las cosas, tal parece que el artículo 50. del Decreto de cesación del estado suspensivo de garantías fue el fundamento legal para que la referida fracción XIV del artículo 45 de la ley bancaria de 1944 quedara vigente e incluso se transcribiera - con una ligera modificación - en el actual artículo 63 de la vigente ley bancaria de 1985.

Sin embargo, ¿cuáles fueron las razones del Congreso de la Unión para expedir el dicho Decreto en esos términos? ¿era realmente necesario que se ratificaran todas las disposiciones dictadas por el Ejecutivo o no durante el periodo de suspensión de garantías?

Al respecto, en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 25 de septiembre de 1945, fecha en que se sesionó para debatir sobre el Decreto de Cesación del estado suspensivo de garantías, se consignan las siguientes palabras del entonces Presidente de la Comisión Legislativa, y que de alguna manera, responden a los cuestionamientos planteados.

"...vengo a solicitar de ustedes el despacho rápido y oportuno de la iniciativa de ley sobre cesación del estado de suspen<sup>u</sup>sión de garantías individuales, que se ha servido enviar, el señor Presidente de la República, con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución... se ha creado por el Ejecutivo Federal, en virtud de las facultades de que estaba investido, todo un cuerpo de doctrina jurídica... han surgido multitud de preceptos cuya vigencia es necesaria y de urgente resolución. Por lo tanto, a partir del primero de octubre no puede de ninguna manera olvidarse la legislación de emergencia que ha sido formada durante toda esa época. Pensar en una situación diversa, sería imaginarnos una situación de desequilibrio, de profundos problemas económicos para el país que no debemos por ningún concepto de atender. Estamos en la obligación de seguir adelante con la legislación de emergencia que debe perder su carácter de ley transitoria temporal de emergencia, para convertirse en una ley sustantiva...

La comisión encargada de estudiar la legislación de emergencia se encontró con varios sistemas para atender a este gravísimo problema de la nueva legislación... pensamos que esas disposiciones no podían quedar incluidas genéricamente, porque sería crear muy graves problemas. Pensamos también en hacer una enumeración de todas las leyes, pero nos encontramos con esta situación: sólo en una Secretaría de Estado, como la Secretaría de Ha

cienda, había mucho más de mil disposiciones que era necesario enumerar, y unidas a todos los ramos de la Administración Pública creaban una situación compleja y difícil de estimar, y, finalmente otro sistema, que fué el que adoptó la iniciativa que hoy se presenta, clasificó por materias los diferentes asuntos de la Administración Pública que reclaman la supervivencia de la ley... deseo hacer hincapié sobre la urgencia que tenemos de que se apruebe esta iniciativa... porque durante este mes no podremos tener más de una sesión, y el honorable Senado de la República no tendrá sino una sesión, precisamente el próximo jueves. La legislación de emergencia concluye su vigencia el día treinta. Existe, por lo tanto, una imperiosa necesidad de que consideremos preferentemente esta iniciativa...

Es urgente, por lo tanto, que nosotros aceptemos, primero, la necesidad de prolongar la legislación de emergencia convirtiéndola en nuevas leyes formales...

No debemos dilatar la aprobación de esta ley, para que el honorable Senado de la República esté en aptitud, antes del último de este mes, de poder aprobarla...<sup>(93)</sup>

En la misma sesión, otro diputado haciendo uso de la palabra se expresó en los siguientes términos:

"...aunque sea o parezca una sutileza, quiero afirmar,

(93) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, del martes 25 de septiembre de 1945, páginas 11, 12 y 13.

en esta ocasión, que con la iniciativa del Ejecutivo no persisten ni siguen en vigor las leyes de emergencia, sino las dictadas por el Ejecutivo en tiempo de emergencia que vivió el país durante la guerra contra los países totalitarios. Es distinto, por la sencilla razón de que al concederse facultades extraordinarias al Presidente de la República, no sólomente hizo uso de la suspensión de las garantías individuales para repeler grandes trastornos de carácter social y económico del país, sino también expidió leyes que desde entonces se advirtió, y aquí en la Cámara se dijo, que habían de tener más tarde el carácter de leyes permanentes y que debían ser incorporadas a la legislación común, por necesidad y - por la experiencia de los buenos resultados que se habían observado en ellas...<sup>(94)</sup>

Como puede apreciarse, tal parece que la premura en tiempo, hizo que el Congreso de la Unión no objetase la adición a la ley bancaria de 1941, a que nos hemos referido.

NUEVE. El artículo sexto del multicitado Decreto de Suspensión de Garantías que al mismo tiempo facultó legislativamente al Ejecutivo, ordenaba a éste que al inicio del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, diera cuenta del uso que hubiese hecho de las facultades que se le otorgaban en virtud del Decreto.

---

(94) *Ibídem*, pág. 14.

No obstante, en el texto del Informe presidencial rendido el 10. de septiembre de 1942 que sería el correspondiente de acuerdo a la fecha de la reforma, no se encuentra justificación alguna que explique el porqué se adicionó al art. 45 de la ley bancaria, la multicitada fracción XIV.

DIEZ. Por último, cabe aclarar que aunque se tenga claro el que el artículo 50. del Decreto de cesación del estado suspenso es la justificación o razón de la multicitada fracción XIV, esto no quiere decir que lo aceptemos como válido, sino por el contrario consideramos al igual que el maestro Ignacio Burgoa que el "el Congreso de la Unión, al ratificar las leyes de emergencia que en dicho cuerpo normativo se expresan, infringió la garantía de competencia constitucional consagrada en la primera parte del artículo 16 de la Ley fundamental."-(95)

EN RESUMEN. No podemos afirmar que es un grave error de técnica legislativa el hecho de que la ley entienda establecida una relación laboral con el patrimonio dado en fideicomiso, porque a la luz de todo lo anterior, en su origen (año de 1942) no hubo trabajo legislativo en estricto sentido, sino por el contrario un auténtico ejercicio de facultades extraordinarias legislativas por parte del Ejecutivo de la Unión, sin una clara justificación.

(95) Ignacio Burgoa OrIHuela, Las Garantías Individuales, op.cit. pág. 246.

#### 4.3. UN CASO PRACTICO QUE CONFIRMA LA HIPOTESIS PLANTEADA: TESIS SOSTENIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO

El Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo, Integrado por los señores Magistrados: Licenciado Rafael Pérez Miravete, licenciado Adolfo Aragón Mendía y licenciado Hilarlo Bárcenas Chávez, sustenta la siguiente tesis que confirma nuestra hipótesis planteada.

FIDEICOMISO, RELACIONES ENTRE LA INSTITUCION FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES.- En virtud de que el fideicomiso es un acto jurídico considerado como una operación de crédito, que no tiene personalidad jurídica y por lo mismo no da nacimiento a una persona moral, las cuestiones legales que se suscitan entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso, deben ejercitarse contra la institución fiduciaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 123 constitucional fracción XIII Bis del apartado "B", y el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, dado que las fiduciarias sólo pueden ser Sociedades Nacionales de Crédito.

Amparo en revisión 177/86. José Delgado Barra. 13 de Junio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.<sup>(96)</sup>

Del texto de la tesis que sostiene este Tribunal Colegiado podemos desprender las siguientes ideas.

(96) Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1986. Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Ediciones Mayo, 1986, pág. 276.

UNO. Al igual que lo sostenido en el segundo capítulo del presente trabajo consideran que el fideicomiso entendido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una operación de crédito no tiene personalidad jurídica propia y "por lo mismo no dá nacimiento a una persona moral". Razón por la cual, nosotros consideramos que es confuso u oscuro el texto del artículo 63 de la vigente ley bancaria cuando dice que la relación laboral debe entenderse con el patrimonio dado en fideicomiso, pues - éste como objeto del contrato tampoco goza de personalidad jurídica para obligarse en su caso.

DOS. Se sostuvo en el capítulo tercero que las relaciones laborales que se dan en un fideicomiso son entre el trabajador y el banco - aunque éste último lo haga a través del delegado fiduciario -, razón por la cual no es posible la aplicación del apartado "A" por así impedirlo la fracción XIII bis del apartado "B" del 123 constitucional; al respecto este H. Tribunal confirma nuestra posición al considerar que "las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso, deben ejercitarse contra la institución fiduciaria... dado que las fiduciarias sólo pueden ser Sociedades Nacionales de Crédito."

TRES. Si la tesis afirma que todas las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores del fideicomiso deben

ejercitarse contra la fiduciaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; con esta posición está confirmando nuestra hipótesis planteada, porque de acuerdo al artículo 124 fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dicho Tribunal es competente para "conocer de los conflictos Indi  
viduales que se susciten entre los titulares de una dependencia o entidad y sus trabajadores", así pues, si se obliga al trabajador a acudir al mencionado Tribunal, es porque se le está consideran  
do un trabajador de la institución fiduciaria, en pocas palabras, un trabajador bancario, ya que si no lo fuera, entonces tendría que acudir a otra instancia para ejercitar sus derechos laborales.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** Consideramos que el fideicomiso es un contrato, porque su creación es producto de un acuerdo de voluntades, a través del cual, se crean, declaran y transmiten derechos y obligaciones entre el fideicomitente y el fiduciario, cumpliendo por lo tanto, con las características que el Código Civil reclama al contrato. Y sobre todo por el hecho de que en la exposición de motivos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932, el legislador en los comentarios correspondientes a dicha figura, mediante la frase "...o que exigirían una complicación extraordinaria en la contratación..." evidencia su intención de otorgarle el fideicomiso, la naturaleza jurídica de contrato.

De manera tal que si bien es cierto que previo al acuerdo de voluntades debe existir la declaración unilateral de voluntad del fideicomitente en ese sentido, también lo es el que dicho acto unilateral de voluntad no es suficiente para que el fideicomiso surta todos sus efectos, o se constituya por ese sólo hecho. En pocas palabras, la voluntad del fideicomitente para que el fideicomiso exista, no lo crea, pues para que éste nazca a la vida jurídica se hace necesario un acuerdo de voluntades en ese sentido, entre el que lo desea, fideicomitente y el que lo realizará, fiduciario.

**SEGUNDA.** La figura del fideicomiso como contrato que es, no tiene personalidad jurídica para contraer derechos u obligaciones por sí mismo. Como todo contrato, reclama dos elementos indispensables para su existencia: el consentimiento o acuerdo de voluntades entre los sujetos contratantes y el objeto que pueda ser materia del contrato; elementos que en el caso del fideicomiso son respectivamente el acuerdo entre el fideicomitente y el fiduciario por un lado, y por el otro, el patrimonio fideicomitado. De manera tal que quienes tiene personalidad jurídica son los sujetos que intervienen en la contratación, o sea, el fideicomitente y el fiduciario.

Por consiguiente, el artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito al disponer que el personal utilizado por las instituciones de crédito para las actividades fiduciarias, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso, está confundiendo al sujeto de la relación contractual, con el objeto de tal relación. Pues tal parece que al patrimonio fideicomitado le está otorgando la calidad de sujeto de la relación contractual, lo cual jurídicamente es imposible, porque un patrimonio cualesquiera que sea su naturaleza no tiene personalidad jurídica, y por lo tanto no puede ser titular de derechos y obligaciones.

**TERCERA.** De acuerdo con nuestro sistema jurídico, sólo las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional podrán precisar, detallar y regular los derechos y obligaciones de los trabajadores en la República Mexicana. Estas leyes nunca podrán contrariar los principios constitucionales que están reglamentando, y en el supuesto de que lo hicieran, entonces operan los mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes que previene nuestro sistema.

Así las cosas, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, precisamente por reglamentar lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 28 constitucional no es una ley reglamentaria del 123 de la Constitución, sino que su naturaleza es la de ser una de las tantas leyes mercantiles que forman parte del sistema jurídico mexicano, que de ninguna manera puede ni debe restringir derechos laborales que constitucionalmente corresponde regular a otras leyes.

En consecuencia, se pone en duda la constitucionalidad del artículo 63 de la vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, a la luz del artículo 123 de nuestra carta magna.

**CUARTA.** Los trabajadores de los fideicomisos no son contratados a través de una prestación de servicios profesionales, porque en ésta el profesional entre otras cosas, goza de autonomía en la gestión, porque desarrolla sus funciones bajo la dirección del delegado fiduciario, el cual al mismo tiempo tampoco actúa en atención a su interés personal, sino que conforme al artículo 61 de la ley bancaria lo hace a nombre y por cuenta de las instituciones fiduciarias.

Razón por la cual consideramos que dicho funcionario bancario al actuar en nombre de la institución de crédito y a su vez poder contar con diversos auxiliares para desempeñar su cometido, no hace otra cosa que personificar una función exclusivamente bancaria, y en consecuencia dichos auxiliares - o trabajadores del fideicomiso - son trabajadores bancarios.

**QUINTA.** Los trabajadores de los fideicomisos no pueden ser amparados por el apartado "A" del artículo 123 constitucional, porque si aceptamos que es aplicable, necesariamente tenemos que determinar quién es el patrón del trabajador para poder hablar de un contrato de trabajo, y como ya se demostró que el patrimonio fideicomitado no puede serlo, necesariamente tenemos que referirnos al titular de ese patrimonio, referencia que nos coloca ante la institución de crédito, la cual se relaciona a través del delegado fiduciario con las personas empleadas en un fideicomiso. De

manera tal que no puede hablarse de la celebración de un contrato de trabajo, en atención a que si el patrón es la institución de crédito, ésta por disposición constitucional debe regir sus relaciones laborales con sus trabajadores de acuerdo a lo establecido en el apartado "B", según lo dispone la fracción XIII bis de ese apartado.

**SEXTA.** El texto del artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito restringe derechos laborales establecidos desde principios de siglo en nuestra carta magna como garantías sociales. De manera tal que si dichas garantías forman parte del articulado de la Ley Fundamental, participan también de los principios constitucionales de supremacía y rigidez.

Por consiguiente, es insostenible que a finales del siglo XX se conculque el Derecho Social, a través de una ley de naturaleza mercantil.

**SEPTIMA.** Con fundamento en los artículos 108 y 123, apartado B, fracción XIII bis de la Constitución; 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los trabajadores bancarios son servidores públicos.

Pero si no se acepta que los trabajadores de los fideicomisos

misos son trabajadores bancarios, en consecuencia tampoco es posible aceptar que sean servidores públicos. No obstante, en el caso de los trabajadores al servicio de los fidelcomisos públicos se da una situación contradictoria desde el punto de vista penal y administrativo, pues de acuerdo al artículo 212 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, es servidor público entre otros, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los fidelcomisos públicos. Asimismo, desde el punto de vista administrativo, estos trabajadores también son considerados servidores públicos, según lo disponen los artículos 108 constitucional; y 1, 3, y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública. <sup>2</sup>

Por consiguiente, no es posible aceptar la inequidad de nuestro sistema jurídico que por un lado restringe derechos laborales a los trabajadores de los fidelcomisos públicos, y por otro, para efectos penales y de responsabilidad administrativa sí los considera servidores públicos. Y lo peor aún, es la contradicción de que penal y administrativamente respondan como servidores públicos y al mismo tiempo no sean trabajadores bancarios. Porque no se puede ser servidor público en abstracto, dicho de otra manera, todo servidor público necesariamente tiene que estar adscrito a una entidad de la administración pública, y aunque de acuerdo a la ley orgánica de ésta los fidelcomisos públicos formen parte de

ella; ya se demostró que el fideicomiso cualesquiera que sea su naturaleza -público o privado- no tiene personalidad jurídica para determinar a partir de él un régimen laboral aplicable, y en consecuencia cualquier trabajador empleado en él, lo será en todo caso, de la institución de crédito que actúe como fiduciaria

OCTAVA. No se puede afirmar que es un grave error de técnica legislativa el hecho de que la ley bancaria considere establecida una relación laboral con el patrimonio dado en fideicomiso. En primera, porque el antecedente del vigente artículo 63 de la ley bancaria, es la fracción XIV del artículo 45 de la ya abrogada Ley General de Instituciones y Organizaciones Auxiliares del Crédito de 1941. Y en segunda, porque en la redacción de dicha fracción XIV, no hubo trabajo legislativo en estricto sentido, sino por el contrario, un auténtico ejercicio de facultades extraordinarias legislativas por parte del Ejecutivo de la Unión, sin una clara justificación.

NOVENA. Por último, se propone que para acabar con todos los problemas que origina la redacción del artículo 63 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, éste sea derogado o reformado para que los trabajadores de los fideicomisos no sigan siendo afectados. En todo caso si lo que se desea es una real selección de dichos trabajadores, tal vez la solución podría ser el que se los considere única y exclusivamente como

trabajadores de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Pero de ninguna manera, se les sigan restringiendo sus derechos laborales bancarios, tal y como hasta ahora se viene haciendo.

## **A N E X O S   Y   B I B L I O G R A F I A**

PROYECTO DE COMPAÑÍAS BANCARIAS  
DE FIDEICOMISO Y AHORROS

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo 1o.- Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir una ley general por la que han de registrarse las Instituciones de Crédito conocidas con el nombre de Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorros, (Trust and Savings Banks), en los Estados de la República, y en los Territorios Federales, con sujeción a las bases siguientes:

I.- El capital en el Distrito Federal será de \$500,000.00 y en los Estados y Territorios de \$250,000.00, totalmente exhibido.

II.- Podrán recibir hipotecas en garantía de bonos que emitan en nombre de sociedades, corporaciones o particulares; encargarse del pago de cupones y amortización de bonos; y celebrar toda clase de contratos de fideicomiso.

III.- Ejercitarán las funciones de albaceas, administradores, tutores y curadores, cuando sean designadas con ese objeto, sin estar obligados a prestar caución de ningún género.

IV.- Desempeñarán el cargo de síndicos en los concursos, sin otorgamiento de fianza.

V.- Servirán como peritos valuadores de toda clase de bienes; sin exclusión de otros peritos que desempeñen las mismas funciones.

VI.- Conservarán en depósito y administrarán los bienes de incaudados, que se les confíen.

VII.- Recibirán en guarda los contratos condicionales que celebren las empresas particulares para su eventual cumplimiento.

VIII.- Pagarán los impuestos y mesadas de gastos de su clientela, según arreglos especiales.

IX.- Llevarán libros de registro para la transmisión de acciones y bonos nominativos, de toda clase de sociedades.

X.- Expedirán certificados acerca de la validez legal de toda clase de títulos de propiedad.

XI.- Llevarán registros de capitales y notas del curso de los negocios, para dar informes confidenciales a su clientela y al comercio en general.

XII.- Harán toda clase de operaciones bancarias, de depósito y descuentos.

XIII.- Establecimiento de Cajas de Ahorros, con su reglamentación especial.

XIV.- Fijar las bases de garantía del 33% de los depósitos a la vista y a un plazo no mayor de treinta días vista.

XV.- Reglamentar la inversión de los fondos disponibles en exceso de la reserva para garantizar depósitos.

XVI.- Las Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorros publicarán cada mes, en el "Diario Oficial", un balance de libros en la forma que fije la ley, con expresión de la existencia en caja y monto de los depósitos.

XVII.- Por el término de veinticinco años disfrutarán las Compañías Bancarias de Fideicomiso y Ahorros de las franquicias e impuestos que señalan los artículos del 121 y el 127 de la Ley de Instituciones de Crédito de marzo 19 de 1987.

Artículo 2o.-En el período de sesiones inmediato a la publicación del decreto o decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiese hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley."

Enrique C. Creel, (Firmado).

NOTA: Tomado de la Memoria de la S.H. y C.P. de 1923-24

LEGISLACION	INSTITUCIONES DE CREDITO CONSIDERADAS	SITUACION DEL FIDELCOMISO
Ley General de Instituciones de Crédito, promulgada el 19 de marzo de 1897	Establece 3 tipos de Instituciones de crédito: 1. Los Bancos de Emisión 2. Los Bancos Hipotecarios 3. Los Bancos Refaccionarios.	No existía en nuestro sistema jurídico.
Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924.	Reconoce como Instituciones de crédito a: 1. El Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria. 2. Los Bancos Hipotecarios 3. Los Bancos Refaccionarios 4. Los Bancos Agrícolas 5. Los Bancos Industriales 6. Los Bancos de Fideicomiso.	Se regula por primera vez, previniéndose que su reglamentación se haría por una ley especial. Esta ley fue la de "Bancos de Fideicomiso de 1926", cuya vigencia sólo fue de 2 meses.
Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926.	Considera como Instituciones de crédito a: 1. El Banco Único de Emisión 2. Los Bancos Hipotecarios 3. Los Bancos Refaccionarios, comprendiendo los Industriales y las Instituciones de Crédito Agrícola. 4. Los Bancos de Depósito y Descuento 5. Los Bancos de Fideicomiso 6. Los Bancos o Cajas de Ahorro 7. Los Almacenes Generales de Depósito 8. Las Compañías de Fianzas.	Lo considera como un mandato irrevocable, y establece que sólo podrá llevarse a cabo por sociedades anónimas constituidas para explotar Bancos de Fideicomiso, en consecuencia, esta actividad era realizada por bancos especializados.
Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932.	Reconoce como Instituciones de crédito a: 1. Las instituciones nacionales de crédito, es decir, las que se constituyan con intervención del Estado Federal. 2. Las sociedades mexicanas que tengan por objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de alguna o algunas de las siguientes operaciones: a) Recibir del público depósitos a la vista o a plazo. b) Recibir depósitos en cuenta de ahorros c) Expedir bonos de caja d) Emitir bonos hipotecarios e) Actuar como fiduciarios.	Se cambia el régimen de Bancos Especializados de la antigua Ley, por un sistema de especialización real, de manera que una misma institución pueda efectuar diversas operaciones a través de Departamentos.
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	Reputa como Instituciones de crédito a: 1. Las instituciones nacionales de crédito. Es decir, las constituidas con participación del gobierno federal. 2. Las sociedades que obtengan concesión para practicar alguno de los siguientes grupos de operaciones: a) El ejercicio de la banca de depósito b) Las operaciones de depósito de ahorro c) Las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales. d) Las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias. e) Las operaciones de capitalización f) Las operaciones fiduciarias.	Las concesiones otorgadas para realizar operaciones fiduciarias, sólo se otorgaban bien a sociedades con el sólo objeto de practicarlas, o bien aquellas que se proponían practicar simultáneamente la banca de depósito, las operaciones financieras con emisión de bonos generales y comerciales, las de crédito hipotecario, y las de capitalización.
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.	Reconoce como Instituciones de crédito a: 1. Las Instituciones de banca múltiple 2. Las Instituciones de banca de desarrollo Pudiendo realizar, entre otras, las operaciones siguientes: a) Recibir depósitos bancarios de dinero b) Aceptar préstamos y créditos c) Emitir bonos bancarios d) Emitir obligaciones subordinadas e) Constituir depósitos en Instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero. f) Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos. g) Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de créditos. h) Asumir obligaciones por cuenta de terceros i) Operar con valores j) Practicar operaciones de fideicomiso.	Las operaciones fiduciarias son llevadas a cabo por las instituciones de crédito, a través de Divisiones o Departamentos, y de acuerdo con las instrucciones del fideicomitente estipuladas en el contrato.

## BIBLIOGRAFIA

1. Acosta Romero, Miguel, et.al.  
LAS INSTITUCIONES FIDUCIARIAS Y EL FIDEICOMISO EN MEXICO  
Editado por el Fomento Cultural de la Organización Somex, A. C.  
México, 1982.
2. Acosta Romero, Miguel  
DERECHO BANCARIO  
Editorial Porrúa, México, 1986
3. Acosta Romero, Miguel  
LEGISLACION BANCARIA  
Editorial Porrúa, México, 1986
4. Acosta Romero, Miguel y De la Garza Campos, Laura Esther.  
DERECHO LABORAL BANCARIO  
Editorial Porrúa, México, 1988
5. Acosta Romero, Miguel  
LA BANCA MULTIPLE  
Editorial Porrúa, México, 1981
6. Aguilar y Carbajal, Leopoldo  
CONTRATOS CIVILES  
Editorial Porrúa, México, 1982
7. Barrera Graf, Jorge  
NUEVA LEGISLACION BANCARIA  
Editorial Porrúa, México, 1985
8. Barrera Graf, Jorge.  
ESTUDIOS DE DERECHO MERCANTIL  
Editorial Porrúa, México, 1958
9. Batiza, Rodolfo  
PRINCIPIOS BASICOS DEL FIDEICOMISO Y DE LA ADMINISTRACION FIDUCIARIA  
Editorial Porrúa, México, 1985
10. Bauche Garciadiego, Mario  
OPERACIONES BANCARIAS. ACTIVAS, PASIVAS Y COMPLEMENTARIAS  
Editorial Porrúa, México, 1985

11. Burgoa Orihuela, Ignacio  
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO  
Editorial Porrúa, México, 1984
12. Burgoa Orihuela, Ignacio  
GARANTIAS INDIVIDUALES  
Editorial Porrúa, México 1982
13. Castillo Flores, Baudelio  
LA EVOLUCION DEL FIDEICOMISO Y SUS APLICACIONES DENTRO DE LA PRACTICA  
PRIVADA Y DEL SECTOR PUBLICO, EN EL AREA METROPOLITANA DE MONTERREY  
en Memoria de los I, II y III Congresos Nacionales de Derecho Mercan  
til. UNAM, México, 1982
14. Cervantes Ahumada, Raúl  
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO  
Editorial Herrero, México, 1984
15. Dávalos Morales, José  
CONSTITUCION Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO  
Editorial Porrúa, México, 1988
16. Dávalos Morales, José  
EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL  
Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1985
17. De Buen Lozano, Néstor  
LOS TRABAJADORES DE BANCA Y CREDITO  
Editorial Porrúa, México, 1984
18. De Buen Lozano, Néstor  
DERECHO DEL TRABAJO  
Tomo II  
Editorial Porrúa, México, 1985
19. De la Cueva, Mario  
EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO  
Editorial Porrúa, México, 1985

20. Domínguez Martínez, Jorge  
EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO  
Editorial Porrúa, México, 1982
21. Fix - Zamudio, Héctor  
METODOLOGIA, DOCENCIA E INVESTIGACION JURIDICA  
Editorial Porrúa, México, 1984
22. Fraga, Gabino  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
Editorial Porrúa, México, 1985
23. García Maynez, Eduardo  
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO  
Editorial Porrúa, México, 1984
24. Greco, Paolo  
CURSO DE DERECHO BANCARIO  
Traducción de Raúl Cervantes Ahumada  
Editorial Jus, México 1945
25. Hernández, Octavio A.  
DERECHO BANCARIO MEXICANO  
México, 1956
26. Instituto de Investigaciones Jurídicas  
DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO  
UNAM. 1988. 4 Tomos
27. Manero, Antonio  
LA REFORMA BANCARIA EN LA REVOLUCION CONSTITUCIONALISTA  
Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revol  
ción Mexicana. Edit. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1958
28. Muñoz, Luis  
LEYES MERCANTILES Y BANCARIAS  
Ediciones LEX, México, 1941
29. Muñoz, Luis  
EL FIDEICOMISO  
Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980

30. Olivera de Luna, Omar  
CONTRATOS MERCANTILES  
Editorial Porrúa, México, 1982
  
31. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo  
REPRESENTACION, PODER, MANDATO Y PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES  
Editorial Porrúa, México, 1987
  
32. Rodríguez Domínguez, Humberto  
EL TRATAMIENTO FISCAL DE LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO, FUSION Y SOCIEDAD  
Dofiscal Editores, México 1981
  
33. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín  
DERECHO MERCANTIL, Tomo II  
Editorial Porrúa, México 1983
  
34. Saldaña Alvarez, Jorge  
MANUAL DEL FUNCIONARIO BANCARIO  
Edición Privada del autor, México 1984
  
35. Serra Rojas, Daniel  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
Editorial Porrúa, México, 1985
  
36. Tena Ramírez, Felipe  
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO  
Editorial Porrúa, México, 1985
  
37. Vázquez Arminio, Rodrigo  
NATURALEZA JURIDICA DEL FIDEICOMISO MEXICANO Y SUS PRINCIPALES  
APLICACIONES PRACTICAS  
Editorial Manuel Porrúa, México 1984
  
38. Villagorda Lozano, Jose Manuel  
DOCTRINA GENERAL DEL FIDEICOMISO  
Editorial Porrúa, México 1982
  
39. Villalobos, Hugo Antonio  
EL TRABAJADOR BANCARIO COMO SERVIDOR PUBLICO  
En Obra Jurídica Mexicana, Tomo IV, editada por la  
Procuraduría General de la República, México, 1987

40. Zamora Valencia, Miguel Angel  
CONTRATOS CIVILES  
Editorial Porrúa, México, 1985

41. Zamudio, Alejandro, et.al.  
NORMAS DE TRABAJO BANCARIAS  
UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, 1983

\*La fecha es la de la promulgación.

#### LEGISLACION CONSULTADA

1. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS,  
-24 de diciembre de 1924-
2. LEY DE BANCOS DE FIDEICOMISO, -30 de junio de 1926-
3. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS,  
-31 de agosto de 1926-
4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, -18 de agosto de 1931-
5. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO, -28 de junio de 1932-
6. LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, -26 de agosto de 1932-
7. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES,  
-3 de mayo de 1941-
8. REGLAMENTO DEL TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
AUXILIARES, -15 de noviembre de 1937-
9. REGLAMENTO DE TRABAJO DE LOS EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y  
ORGANIZACIONES AUXILIARES, -22 de diciembre de 1952-
10. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, -23 de diciembre de 1969-
11. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO,  
-28 de diciembre de 1984-

12. LEY DE PREVENIONES GENERALES RELATIVA A LA SUSPENSION DE GARANTIAS INDIVIDUALES, -11 de junio de 1942-
13. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, -27 de diciembre de 1963-
14. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, -30 de diciembre de 1982-
15. LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCION XIII BIS DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, -29 de diciembre de 1983-
16. CODIGO CIVIL PARA EL D. F. EN MATERIA DEL ORDEN COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL ORDEN FEDERAL, -30 de agosto de 1928-
17. CODIGO PENAL PARA EL D. F. EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, -13 de agosto de 1931-
18. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, -24 de diciembre de 1976-

#### OTRAS DISPOSICIONES Y DOCUMENTOS

1. DECRETO que convoca al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones.  
Publicado en el Diario Oficial del 27 de mayo de 1942
2. DECRETO que autoriza al Ejecutivo Federal para declarar el estado de guerra entre México y Alemania, Italia y Japón.  
Publicado en el Diario Oficial del 2 de junio de 1942

3. **DECRETO** que aprueba la suspensión de las garantías individuales consignadas en varios artículos constitucionales.  
Publicado en el Diario Oficial del 2 de junio de 1942
  
4. **DECRETO** que adiciona los artículos 45 y 46 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.  
Publicado en el Diario Oficial del 28 de agosto de 1942
  
5. **DECRETO** que prorroga por el término de treinta días, contados a partir de la fecha de cesación de hostilidades entre las Naciones Unidas y Japón, el estado de suspensión de garantías individuales.  
Publicado en el Diario Oficial del 14 de agosto de 1945
  
6. **DECRETO** que levanta la suspensión de garantías decretada el primero de junio de 1942, con las excepciones que se especifican.  
Publicado en el Diario Oficial del 10 de octubre de 1945
  
7. **DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS** del 25 de septiembre de 1945. Relativo a la sesión en que se aprobó el Decreto sobre cesación del estado de suspensión de garantías individuales.
  
8. **INFORME PRESIDENCIAL DEL 10. DE SEPTIEMBRE DE 1942**, rendido por el general Manuel Avila Camacho.
  
9. **INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CORRESPONDIENTE A 1986 DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**
  
10. **COMPILACION DE LEGISLACION BANCARIA, 8 TOMOS**  
Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1980 y 1987.